

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

TITULO:

"LA FALTA DE CITACIÓN OPORTUNA CON LA DEMANDA DE ALIMENTOS VULNERAN LOS DERECHOS DE LOS OBLIGADOS A LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA EN LA CIUDAD DE GUARANDA, DURANTE EL AÑO 2012"

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

AUTOR.

SR. DIEGO RENÁN NARANJO BAYAS

DIRECTOR DE TESIS:

DR. MARCO NARANJO ESCOBAR

GUARANDA – ECUADOR

2014

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,

CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO.

CONSTANCIA DE APROBACIÓN PARA EL AUTOR POR PARTE DEL TUTOR.

CERTIFICA:

En mi calidad de Director de Tesis designado por el H. Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar, certifico que el Egresado, **DIEGO RENÀN NARANJOBAYAS**, ha culminado con su trabajo de tesis previo a la obtención del título de abogado de los Tribunales y Juzgados de la República con el tema, **"LA FALTA DE CITACIÓN OPORTUNA CON LA DEMANDA DE ALIMENTOS VULNERAN LOS DERECHOS DE LOS OBLIGADOS A LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA EN LA CIUDAD DE GUARANDA, DURANTE EL AÑO 2012".**

Quien ha cumplido todos los requisitos reglamentarios

Atentamente:

DR. MARCO NARANJO ESCOBAR
DIRECTOR DE TESIS

II

NOTARIA PRIMERA DEL CANTÓN GUARANDA

Código numérico secuencial: 2014-2-01-01-P001659
Factura número: 000002098
Di 2 copias.

Dr. Guido Fierro Barragán
NOTARIO PUBLICO 1ro.
GUARANDA ECUADOR

ESCRITURA PÚBLICA
DECLARACION JURADA
Señor DIEGO RENÁN NARANJO BAYAS

En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día LUNES, SIETE DE ABRIL DOS MIL CATORCE, ante mí, Doctor GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece el señor DIEGO RENÁN NARANJO BAYAS. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil, soltero, capaz de contraer obligaciones, domiciliado en esta ciudad y Cantón , a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía y papeleta de votación cuyas copias adjunto a esta escritura. Advertido por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinados en forma separada, de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentado en debida forma, prevenido de la gravedad del juramento, de las penas del perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: " Previo a la obtención del Título de Abogado, que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado " LA FALTA DE CITACIÓN OPORTUNA CON LA DEMANDA DE ALIMENTOS VULNERAN LOS DERECHOS DE LOS OBLIGADOS A LA PRESTACIÓN

NOTARIA PRIMERA DEL CANTÓN GUARANDA

ALIMENTICIA EN LA CIUDAD DE GUARANDA, DURANTE EL AÑO 2012", son de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor. Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad." (Hasta aquí la declaración juramentada rendida por el compareciente, la misma que queda elevada a escritura pública con todo el valor legal). Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso; y leída que les fue a los comparecientes íntegramente por mí el Notario, se ratifican en todo su contenido y firman conmigo en unidad de acto. Incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-

Señor Diego Renán Naranjo Bayas

DOY FE: Que esta copia fotostátic
ES EXACTA A SU ORIGINAL
que me fue exhibido.
Guaranda, 7 de Abril del 20 1
Dr. Guido Fierro Barragán
NOTARIO PUBLICO 1ro. DEL CANTON GUARANDA

Doctor Guido Fabián Fierro Barragán
NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA.

Doctor Guido Fabián Fierro Barragán
Dir: 10 de Agosto y General Enríquez

CERTIFICACIÓN DE AUTORIA DE TESIS

En calidad de director de Tesis designado por disposición del Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia Escuela de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar CERTIFICO: Que el señor Diego Renán Naranjo Bayas, ha cumplido con todos los requisitos formales en la elaboración de su investigación jurídica previo a la obtención del tirulo de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador con el tema **"La falta de citación oportuna con la demanda de alimentos vulneran los derechos de los obligados a la prestación alimenticia en la ciudad de Guaranda, durante el año 2012".**

Como Director he prestado el asesoramiento requerido por el alumno, quien lo ha aceptado con prolijidad, durante el proceso de elaboración. Además me permito certificar que el presente trabajo de investigación es auténtico y que las expresiones vertidas en la misma son de autoría de la compareciente, que lo ha realizado sobre la base de recopilación bibliográfica de la legislación ecuatoriana, y demás documentos dejando a saldo los derechos de terceros sobre la bibliografía consultada y puntos de vista de los autores citados en el presente trabajo investigativo.

Por consiguiente se aprueba la impresión y presentación de este trabajo investigativo para los fines pertinentes.

Guaranda, febrero 2014

Atentamente,

Dr. Marco Naranjo Escobar.
DIRECTOR DE TESIS.

Sr. Diego Renán Naranjo B.
EGRESADO

DEDICATORIA

El presente trabajo le dedico a mi familia que gracias a su apoyo pude culminar mi carrera.

A mis queridos abuelitos ya que gracias a ellos a sus luchas constante y apoyo económicamente e incondicionalmente, han logrado que culmine una etapa más de mi vida como estudiante, con la satisfacción de haber dado todo mi esfuerzo y empeño durante todo este tiempo de trabajo y no defraudarlos.

A mi padre, que me ha sabido dar consejos positivos para salir adelante.

A mi tía Melba Naranjo que ha sido como mi madre y que siempre a estado a mi lado en las buenas y en las malas de mi vida y guiarme por el camino del bien.

A toda mi familia que siempre han estado muy pendiente de mí y de mis estudios.

El autor.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a la noble Universidad Estatal de Bolívar, por haberme abierto las puertas y acogido en sus aulas y a mis Catedráticos, quienes durante todo este tiempo de estudio estuvieron de una u otra manera impartiendo sus sabios conocimientos moldeando en mi ese espíritu de lucha y superación, haciendo posible de esta forma que yo cumpliera con mi objetivo tan anhelado, hasta finalizar mis estudios en esta linda carrera del derecho.

A mi Director de Tesis Dr. Marco Naranjo Escobar, por sus conocimientos impartidos, por su tiempo y paciencia para mi desarrollo profesional y que este mi trabajo tenga éxito, pues más que un profesor ha sido un Amigo.

El autor.

INDICE GENERAL

CONTENIDOS	PAGINAS
PORTADA	I
VERTIFICACION DEL DIRECTOR……	II
ACTA NOTARIADA DE VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DE TESIS……..	III y IV
DEDICATORIA……...	V
AGRADECIMIENTO……..	VI
ÍNDICE GENERAL……	VII
ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS……...	XII
LISTA DE ANEXOS……..	
RESUMEN……..	XIII
INTRODUCCIÓN……....	XVI
CAPÍTULO I **TEMA**	
PROBLEMA……	1
ANTECEDENTES…….	2
PROBLEMA……	3
OBJETO DE ESTUDIO…….	5
POSIBLES CAUSAS QUE ORIGINAN EL PROBLEMA…….	5
OBJETIVO……..	6
OBJETIVO GENERAL……..	6
OBJETIVO ESPECIFICO…….	6
CAMPO……	7
HIPÓTESIS…….	7
VARIABLE……..	7
INDEPENDIENTE……	7

DEPENDIENTE…….	7
OPERACIÓN DE VARIABLES…….	8
DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA…….	
CAPÍTULO I	
TITULO.- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA……..	15
ANTECEDENTES……..	17
LOS ANTECEDENTES Y PROCESO DE REDACCIÓN…….	18
ESTRUCTURA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA……...	25
TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS……...	27
QUE ES LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE ALIMENTOS…….	27
QUIENES SON LOS TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS……...	29
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENCIA……...	31
MAYORES DE 18 HASTA 21 AÑOS…….	32
CASOS ESPECIALES……..	32
COMO SE HACE EFECTIVA LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE ALIMENTOS……	33
INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS..	33
PROBLEMÁTICA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN BASE A UNA SOLUCIÓN QUE NO VIOLENTEN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA POR PARTE DE LOS OBLIGADOS…….	37
CAPITULO II	

TITULO.- CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA…….	45
ANTECEDENTES……..	46
DERECHOS CONSTITUCIONALES……..	48
FINES DEL ESTADO ECUATORIANO…….	50
DERECHO A UN DEBIDO PROCESO……..	52
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO……	56
DERECHO A LA DEFENSA……	57
BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO A LA DEFENSA……...	59
PERO QUE ES EN SI EL DERECHO A LA DEFENSA……...	61
EL PROBLEMA DE ASEGURAR EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA……	62
CAPITULO III	
TITULO.- LA JUSTICIA EN EL ECUADOR……...	66
ECUADOR ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y JUSTICIA……	68
CLASIFICACIÓN DEL NEO CONSTITUCIONALISMO……..	69
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA…….	70
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL…….	71
PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA…….	74
PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL…….	77
EL JUICIO DE ALIMENTOS…….	79
LOS ALIMENTOS……..	81
LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS……...	81
PROCEDIMIENTO……	85

PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN Y COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS Y DE SUPERVIVENCIA……..	87
RESOLUCIÓN…….	92
LA RESOLUCIÓN SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA……..	93
CAPÍTULO IV	
TITULO.- DERECHOS HUMANOS……	95
LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS……..	98
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS…….	99
DERECHO A LA LEGITIMA DEFENSA…….	109
DERECHO A SER INFORMADO OPORTUNAMENTE……..	111
CAPÌTULO V **ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS**	
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS OBTENIDOS MEDIANTE LAS ENCUESTAS……..	114
VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS……..	123
CONCLUSIONES……..	124
RECOMENDACIONES…….	126
CAPITULO VI **MARCO PROPOSITIVO**	
TITULO……	128
JUSTIFICACIÓN……	128
FUNDAMENTACIÓN……	128

OBJETIVOS……	130
GENERAL……...	130
ESPECÍFICOS……...	130
DESARROLLO DE LA PROPUESTA……	132
PROYECTO DE REFORMA……	132
EVIDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PROPUESTA……	133
VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA……	
BIBLIOGRAFÍA……..	135

ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS

ENCUESTA

CONTENIDO	PAGINAS
CUADRO Nº 1…… GRÁFICO Nº 1……..	
CUADRO Nº 2…… GRÁFICO Nº 2……..	
CUADRO Nº 3…… GRÁFICO Nº 3……..	
CUADRO Nº 4…… GRÁFICO Nº 4……..	
CUADRO Nº 5…… GRÁFICO Nº 5……..	
CUADRO Nº 6…… GRÁFICO Nº 6……..	
CUADRO Nº 7…… GRÁFICO Nº 7……..	
CUADRO Nº 8…… GRÁFICO Nº 8……..	

RESUMEN

En la presente investigación me refiero al interesante tema de “La falta de citación oportuna con la demanda de alimentos vulneran los derechos de los obligados a la prestación alimenticia en la ciudad de Guaranda, durante el año 2012”,

La importancia y trascendencia del problema socio-jurídico de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia adolece de inconstitucionalidad, ya que vulnera el derecho a la defensa de los obligados a la prestación de alimentos, se fundamenta principalmente en la necesidad de garantizar los derechos de los obligados ya que según el código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se impone que la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda, es en donde ya se cree una obligación con la simple presentación de la demanda, y sin notificación alguna al demandado que es donde adolece de inconstitucionalidad según el Art. 76, numeral 7, de nuestra Constitución de La República del Ecuador que nos habla sobre las garantías básicas del debido proceso. Dice la primera garantía en el literal a), el cual establece: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y en el literal c) del mismo artículo constitucional en referencia, el cual establece: “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, es en donde se presenta el problema ya que según mi parecer aquí es en donde se está vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso, debido a que no se le permite defenderse al momento de establecer una obligación, porque es derecho de todo ecuatoriano poder intervenir en todo proceso en que se decida sobre sus derecho o en este caso donde nace una obligación.

El contenido de la presente Tesis es un esfuerzo intelectual en el ámbito científico y metodológico, y tratando de proteger derecho a la defensa en el debido proceso, en vista de la inexistencia de inconstitucionalidad legal en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Con este pequeño preámbulo, doy inicio a mi investigación académica que lo realicé en esta ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, utilizando un diseño bibliográfico y de campo, que me permitió recabar información doctrinaria, jurídica y de opinión de conocedores del tema, y que lo he plasmado de forma ordenada, y sistemática en la presente tesis.

En el Capítulo I, me refiero al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Antecedentes, Titulares de derecho de alimentos, Incumplimiento del obligado a la prestación de alimentos, Problemática del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en cuanto a una solución sin violentar derechos y Principios Constitucionales y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos al tratar sobre momento desde que se debe la prestación de pensión alimenticia.

En el Capítulo II, trato sobre la Constitución de la Republica, Antecedentes, Derechos Constitucionales, Derecho a un debido proceso; y, Derecho a la Defensa.

En el Capítulo III, por su importancia me refiero La Justicia en el Ecuador, La administración de Justicia, El Juicio de Alimentos, el Procedimiento; y, Resolución.

En el Capítulo IV, me refiero a Los Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Derecho a la Legítima defensa; y, esencialmente trato sobre el Derecho a ser Informado Oportunamente.

En el Capítulo V, doy a conocer de los resultados de la investigación de campo, representados estadísticamente mediante cuadros y gráficos, dando a conocer mi punto de vista frente al criterio acertado de los profesionales del derecho sobre “La falta de citación oportuna con la demanda de alimentos vulnera los derechos de los ciudadanos obligados a la prestación alimenticia en la ciudad de Guaranda, durante el año 2012”.

Se concluye la investigación con una propuesta de reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, pretendiendo con ella, motivar a los Asambleístas Nacionales cristalicen este proyecto de reforma, basado en principios del debido proceso y sobre todo en derecho constitucional y derechos humanos, y evitar de esta manera que con leyes ambiguas se continúe vulnerando los tratados internacionales de derechos humanos.

INTRODUCCION

Un alto número de personas que son demandados por pensiones alimenticias en el país, se encuentran desprotegidas, la administración de justicia muy poco ha contribuido en esta materia, por el contrario se continúa aplicando disposiciones legales que se hallan en contradicción con garantías consagradas en la Constitución de la República del Ecuador y sobre todo con Tratados Internacionales de Derechos Humanos, firmados y ratificados por el Estado Ecuatoriano, incumpliendo su obligación de velar para que aquello no ocurra y se dé una correcta aplicación de la ley, respetando su jerarquización.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, refiere sobre el Momento desde que se debe la Prestación Alimenticia, provocando verdaderas injusticias, cuando el Momento desde que se debe la prestación de alimentos lo que hace es negar la posibilidad a los obligados a la prestación alimenticia el derecho al debido proceso, derecho a la legitima defensa, lo cual, indudablemente atenta contra garantías constitucionales y derechos de todo ser humano a tener un debido proceso.

La falta de conocimiento de normas consagradas en Tratados Internacionales de Derechos Humanos que están por sobre la Constitución de la Republica transforman en letra muerta los derechos que estas nos otorgan, es así como se vulnera el derecho a un debido proceso, derecho a la defensa, estipulado en los derechos de primera generación, atribuidos al ser humano y proclamados en La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge los derechos humanos considerados básicos.

Estas inconsistencias y la falta de una correcta aplicación de nuestro orden jerárquico por parte del administrador de justicia, en la práctica son un

verdadero obstáculo para el ejercicio profesional de Abogado, concluyendo en la necesidad inaplazable que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sea reformado, y a través de éstas, se deroguen disposiciones que son perjudiciales y atentatorias a la dignidad humana y la colectividad.

CAPÍTULO I

TEMA.- "LA FALTA DE CITACIÓN OPORTUNA CON LA DEMANDA DE ALIMENTOS VULNERAN LOS DERECHOS DE LOS OBLIGADOS A LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA EN LA CIUDAD DE GUARANDA, DURANTE EL AÑO 2012"

PROBLEMA:

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Es oportuno destacar que las disposiciones del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia al tratar sobre el momento desde que se debe la Pensión alimenticia viene manteniéndose desde hace mucho tiempo atrás, violentándose de esta manera disposiciones de inmediata aplicación como son las establecidas en el derecho a un debido proceso, derecho a la defensa consagradas en la Constitución de la República y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Actualmente las disposiciones del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la Convención sobre Derechos del Niño, de la cual el Ecuador es parte, consagran preceptos y principios jurídicos que defienden sustancialmente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, de lo cual sin querer polemizar, se ha convertido en conejillo de indias, por cuanto un Código Orgánico no puede estar por encima de la Constitución y los Tratados Internacionales de derechos humanos, más aun este se puede contra poner a disposiciones claras y puntuales como el Derecho a un debido proceso, Derecho a la defensa.

Con los antecedentes expuestos y con el objeto de establecer un justo equilibrio entre el momento en que se debe la prestación alimenticia y el pago de pensión alimenticia por parte de los obligados, lo que va a permitir que el

alimentante al no ser comunicado oportunamente con la demanda de alimentos se le sea imposible de cumplir con dicha obligación, más aun si se le deja en indefensión y sin esperanza de poder cumplir con la exigencia impuesta por una justicia que lo único que hace es obligar, sin evidenciar primero si existe la posibilidad o no de cubrir dicha obligación.

PROBLEMA

¿Qué derechos prevalecen ante el caso de “La falta de citación oportuna con la demanda de alimentos vulnera los derechos de los ciudadanos obligados a la prestación alimenticia en la ciudad de Guaranda, durante el año 2012” los establecidos en la Constitución de la República, Tratados Internacionales o en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia?

La Constitución de la República del Ecuador es la norma suprema documento declarativo de la Asamblea Constituyenten el 2008, misma que fuera aprobada por Referéndum del mismo año

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge los derechos humanos considerados básicos.

La unión de esta declaración y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus Protocolos comprende lo que se ha denominado la Carta Internacional de Derechos Humanos.; mientras que la Declaración constituye generalmente, un documento orientativo, los Pactos son tratados internacionales que obligan a los Estados firmantes a cumplirlos.

Esta declaración universal sobre derechos humanos dio un giro radical en cuanto a las violaciones de los derechos inherentes al hombre, como son los derechos de primera, segunda, tercera y cuarta generación.

Se puede decir que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, con disposiciones inadecuados, violatorias a derechos Constitucionales y sobre todo Derechos Humanos, que en ciertos casos estos se sobre pone a la Constitución de la Republica, en cuanto a la violación del derecho a la defensa,

el debido proceso, vulnerándose los derechos de los ciudadanos obligados a la prestación de alimentos, con vacíos, cuyo procedimiento no es el adecuado.

Estamos de acuerdo en que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, cumpla con su cometido social de sancionar a los ciudadanos que incumplan con la obligación de padre en beneficio de sus alimentados, para lo cual, se debe considerar entre otras fuentes jurídicas a los Tratados Internacionales, basados en las legislaciones de derechos humanos, derecho comparado; principios y garantías constitucionales, garantizando de esta manera un procedimiento acorde a nuestro ordenamiento jurídico y sobre todo con sujeción a la Constitución de la Republica y Los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador.

Este trabajo jurídico tiene su fuente en las normas legales establecidas en el **Art. 8 Innumerado (133) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia**, mismo que manifiesta: "**Momento desde el que se debe la pensión de alimentos**.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible solo desde la fecha de la resolución que la declara*".*[1]

De lo expuesto, se podrá advertir que la problemática socio-jurídica planteada se relaciona con el principio de legalidad que implica una garantía de seguridad jurídica que conlleva a la aplicación correcta del ius puniendi, imprescindible para la sociedad; así como es obligación que se cumplan las disposiciones legales enunciadas en la Constitución de la República en sus artículos 75; 76 numeral 7 literal a), b), c), g) y Art. 82, al tratar del debido proceso, derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica y sobre todo los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

[1]Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

- OBJETO

Reformar dicha disposición legal donde se establezca que la pensión de alimentos se deba desde que se cumpla con la debida citación al demandado/a, mas no con la simple presentación de la demanda ante el órgano judicial, lo que podrá ser sustituido, mediante una reforma a dicha disposición legal del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y evitar de esta manera una inseguridad jurídica de procedimiento.

- POSIBLES CAUSAS QUE ORIGINAN EL PROBLEMA

a) Falta de una disposición legal contemplada en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, donde se pueda establecer un plazo mínimo y un máximo para la citación oportuna al demandado con la respectiva demanda de alimentos.

b) La determinación taxativa de la Constitución de la República en su Art. 82, al tratar del derecho a la seguridad jurídica, fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

c) La falta de aplicación de esta disposición evitaría que se vulnere derechos constitucionales, como el debido proceso de los ciudadanos obligados a la prestación alimenticia.

- OBJETIVOS

GENERAL

- Realizar una Reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, estableciendo una norma legal que permita que los ciudadanos obligados a la prestación alimenticia sean citados oportunamente con la respectiva demanda, ya que provoca la indefensión de los/as obligados/as y la acumulación de fuertes cantidades de dinero.

ESPECÍFICOS

- Realizar una reforma a la normativa legal del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para establecer el momento desde que se debe la prestación de pensión alimenticia por estar en contradicción con la Constitución de la República.

- No a la vulneración del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de los/as obligados/as a la prestación de pensión alimenticia por la falta de citación oportuna con la demandada de alimentos.

- Determinar que se dé fiel cumplimiento con los principios fundamentales del debido proceso y que los/las obligados a la prestación de alimentos tengan los mismos derechos e igualdad de oportunidades en los Juicios de Prestación de Alimentos.

- CAMPO DE INVESTIGACION

- La investigación jurídica y problemática se circunscribe, dentro del Área del Derecho Constitucional al tratar del derecho a la defensa, debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, fundamentado en el respeto a la Constitución.

- Problema jurídico, que se definirá en base de la Constitución de la República, para lo cual se analizará los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Art. 75; Arts. 76 numeral 1, 7 Literales a, b, c, d, g; 424, 425, 426 y 427 CRE.).

- HIPÓTESIS

El desconocimiento de las normas establecidas en la Constitución de la Republica y en los Tratados Internacionales, vulnera los derechos de los ciudadanos obligados a la prestación alimenticia.

-VARIABLES.

- **INDEPENDIENTE (causa).**

El desconocimiento de las normas establecidas en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales.

- **DEPENDIENTE (efecto o resultado).**

Vulnera los derechos de los ciudadanos obligados a la prestación alimenticia.

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN	CATEGORÌA	INDICADORES	ITEMS
El desconocimiento de las normas establecidas en la Constitución de la Republica y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.	Es la falta de conocimiento de las normas constitucionales y de los tratados internacionales	Derecho constitucional Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia Código de Procedimiento Civil	Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 3 de la Declaración Universal de DDHH	Encuestas.
DEPENDIENTE Vulnera los derechos de los ciudadanos obligados a la prestación de pensión alimenticia.	Se violentan normas establecidas en la Constitución y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como el derecho al debido proceso y derecho a la defensa.	Constitución de la República del Ecuador. Mandato Constituyente Nº 2.		Entrevistas.

DISEÑO METODOLÓGICO

MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Para el desarrollo de la presente tesis, realicé una investigación jurídica y de campo, que se concreta en una investigación del Derecho tanto en sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico, esto es, relativa al efecto jurídico que produce la aplicación de la ley, de modo concreto establezco una investigación bibliográfica de diseño de campo no experimental, pero si descriptiva, la misma que me proporcionó datos reales en la recopilación de la información, obtenida a través de los siguientes métodos:

El Método científico hipotético-deductivo: Me permitió señalar el camino a seguir en mi investigación jurídica propuesta; para verificar si se cumplen o no las conjeturas que subyacen en el contexto de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

El método Exegético - analítico: Me permitió determinar el sentido y el alcance de las normas referentes al momento desde que se debe la prestación alimenticia y la aplicación de la vulneración de los derechos del obligado por falta de citación.

La investigación es documental, bibliográfica y de campo, por lo que, realice un diseño bibliográfico (temática) y de campo (empírica).

Diseño Bibliográfico: Utilice fichas bibliográficas para obtener información de otros investigadores o tratadistas conocedores de la temática; para lo cual, acudí a fuentes bibliográficas confiables y seguras.

Diseño de Campo: Utilice la encuesta para recoger opiniones valederas y directas de expertos profesionales del derecho (treinta abogados en libre ejercicio), y entrevistas a tres Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con asiento en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar.

INSTRUMENTOS TÉCNICOS:

Para la encuesta, utilicé un cuestionario previamente elaborado, que guarda relación con el tema, problema, objetivos e hipótesis de la investigación.

Para la entrevista, utilicé una guía de preguntas y una grabadora.

TECNICAS DE ANALISIS DE DATOS.

Una vez aplicados la encuesta se procedió a tabular los resultados a través de la Estadística descriptiva, se utilizó cuadros en donde se anota los indicadores frecuencia y tanto por ciento se utilizó figuras circulares para graficar los resultados y conjuntamente se exponen criterios en el análisis de interpretación de resultados.

POBLACIÓN.

La población de la investigación correspondió a: 30 abogados en libre ejercicio y tres Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Bolívar, con experiencia en el área de estudio.

Universo de la Investigación

Está constituido por cuotas distribuidas al azar de la siguiente forma:

Abogados en libre ejercicio	30
TOTAL	30

MUESTRA

Para efectos de la recolección de la información se tomó en cuenta la población de abogados en libre ejercicio profesional, que en su totalidad suman 103 abogados (datos tomados del Foro de Abogados de Bolívar), y se extrajo la muestra a través de la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N}{(E)2\ (N-1) + 1}$$

Donde

n = Muestra

N = Universo

E = Error máximo admisible

$$n = \frac{N}{(E)2\ (N-1) + 1}$$

103

n =……

(0.05) (103 - 1) + 1

N

n =……

(0.025) (102) +1

103

n =……

2.55 + 1

103

n =……

3.55

n = 29.01

TÉCNICA DE ANÁLISIS DE DATOS

Una vez aplicadas las encuestas se procedió a tabular los resultados a través de la Estadística Descriptiva, se utilizaron cuadros en donde se anotó los indicadores, frecuencia y tanto por ciento. Se utilizaron pasteles para graficar los resultados y conjuntamente se exponen criterios en el análisis e interpretación de resultados.

CAPITULO I

1.1. CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia dispone como finalidad, la protección integral de los niños, niñas y adolescentes a través de la Corresponsabilidad del Estado, la Sociedad y la Familia, que permita a éstos su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

La Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos les permiten adoptar medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes.

"El Estado y la Sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna[2]". (Art. 8 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia)
El Estado tiene el deber prioritario de definir y ejecutar políticas, planes y programas que apoyen a la familia para cumplir con las responsabilidades especificadas en el artículo anterior.

"El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento[3]". (Art. 11 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia).

[2] REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Código de la Niñez y Adolescencia.- Art. 8
[3]REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Código de la Niñez y Adolescencia.- Art. 11

Los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

El ejercicio de los derechos, deberes y obligaciones permite que: "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral[4]". (Art. 26 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia).

Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos.

Para el caso de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades, el Estado y las instituciones que las atienden deberán garantizar las condiciones, ayudas técnicas y eliminación de barreras arquitectónicas para la comunicación y transporte.

El ejercicio del derecho de alimento, va más allá de ser un axioma jurídico, es un derecho fundamental de categoría inalienable, imprescriptible, irrenunciable, etc. Por lo expuesto no es necesario ser un jurista de renombre para entender que el derecho de alimentos no es solo aquel que está destinado al consumo de alimentos (alimentación), al contrario es un todo: vivienda, salud, educación, vestimenta y todo aquello que sirva para mejorar la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto y a través de este pequeño análisis, se puede determinar que el Derecho de Alimentos da como resultado el SUMAK KAWSAY, de todo niño, niña y adolescente.

[4]REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Código de la Niñez y Adolescencia.- Art. 26

1.2. ANTECEDENTES.

El Código de la Niñez y Adolescencia (Ley No. 100, publicada en Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003 y vigente desde el 3 de julio de ese mismo año) es la finalización de un largo proceso de discusión, redacción y debate legislativo que se inició cuando la reforma legislativa de 1992 demostró su inadecuación con los principios y contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta nueva ley debe ser entendida como parte de un significativo proceso de reconocimiento normativo de los derechos de la infancia y adolescencia en el Ecuador, proceso que se inició con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en febrero de 1990, que se desarrolló con la reglamentación de las adopciones internacionales en el mismo año, continuó con el Código de Menores de 1992, con las reformas constitucionales de 1996 y 1997, y con la Constitución de 1998.

Con el Código de la Niñez se consolidó una forma diferente de "redactar" las leyes, dejando de ser un proceso en un grupo de "expertos", para pasar a ser un amplio ejercicio democrático en el que personas de diferentes ciudades, edades, profesiones, intervinieron en su proceso de redacción.

Muchas son las innovaciones que la nueva ley introduce, desde el uso de nuevos conceptos jurídicos (por ejemplo niño, niña y adolescente que asumen un contenido jurídico específico, la desaparición de la declaración de abandono, la declaratoria de adoptabilidad, el acogimiento familiar e institucional, etc.), hasta el desarrollo normativo de una institucionalidad encargada de promover y garantizar los derechos que desarrolla la ley (por que ya se encontraban plenamente reconocidos y declarados en la Convención sobre los Derechos de los Niños y en la Constitución), concretando principios como el de la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, mejorando algunas instituciones jurídicas específicas (patria potestad,

alimentos, responsabilidad penal juvenil, etc.). Sin embargo, en nuestra opinión, la contribución más importante de la nueva ley es el establecimiento de un conjunto de mecanismos de exigibilidad de todos los derechos declarados, tanto individuales como colectivos.

El presente análisis se encuentra dividido en tres partes: en la primera se revisa los antecedentes de la nueva Ley y el proceso de redacción; en la segunda parte se analiza el contenido, principios y estructura de la nueva Ley; y, en la tercera los retos y sus problemas de implantación.

1.2.1. Los antecedentes y el proceso de redacción.

En agosto de 1992 se aprobó una reforma al Código de Menores ecuatoriano que había estado en vigencia desde 1976. Esta reforma de manera explícita tenía por objetivo "compatibilizar" y dar "efectividad" a la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por el Ecuador en febrero de 1990 (en adelante la "la Convención").

En líneas generales, la reforma de 1992 fue el resultado de un proceso de consulta social limitada, basado en un acuerdo técnico-político entre el Ministerio de Bienestar Social y Defensa de los Niños Internacional-Sección Ecuador y con el respaldo del Consejo Nacional de Menores y UNICEF. Si bien la voluntad de todas las organizaciones que impulsaron este proceso era la de lograr la plena adecuación de la legislación nacional y de la institucionalidad a la Convención, la poca compresión de las implicaciones de las normas de la Convención, y el limitado interés del sector público de introducir transformaciones a su estructura y funcionamiento produjeron una reforma con severas limitaciones. Varios análisis sobre el contenido del Código de Menores de 1992 demuestran su incompatibilidad con la Convención, y por ende con la doctrina de la protección integral.

En el año 1995 varias organizaciones (algunas ya habían participado en el proceso de redacción del Código de Menores) dan inicio a un proceso de reflexión sobre las limitaciones de la legislación vigente. Este proceso reafirmó la necesidad de una reforma integral del Código Menores, especialmente de la institucionalidad encargada de la garantía y protección de los derechos. Pese al consenso que existía al respecto, el Servicio Judicial de Menores (dependiente en ese momento de la Función Ejecutiva) realizó una amplia campaña de desprestigio de la propuesta de la reforma. Esta oposición, y la cercanía de la aprobación del Código vigente a la fecha, frenó cualquier posibilidad de reforma en ese momento.

En el año 1996 el movimiento por los derechos de la niñez del Ecuador, liderado por el Foro de la Infancia, propuso una enmienda a la Constitución para asegurar la existencia de normas específicas sobre los derechos de la infancia y adolescencia. Producto de esto se incorpora un artículo sobre los derechos del niño/a. Pese a las claras limitaciones que tiene esa reforma constitucional es un importante antecedente de los cambios posteriores, en especial por la incorporación de los principios de corresponsabilidad del estado, la sociedad y la familia y el de prevalencia de los derechos. Este artículo se mantuvo en la codificación de la Constitución de 1997.

Por una coyuntura política derivada del derrocamiento de Abdalá Bucaram las fuerzas sociales del Ecuador promueven La Asamblea Nacional Constituyente de 1998. Esta Asamblea es recordada por el conjunto de las organizaciones y movimientos sociales del Ecuador como un espacio privilegiado en el que se buscó la “constitucionalización” de las aspiraciones y búsquedas históricas de todos esos movimientos.

Un grupo de organizaciones públicas y privadas que trabajan en el tema de los derechos de los niños, niñas y adolescentes promovieron la incorporación en la Constitución de normas específicas sobre los derechos de la infancia. Esto se consideró como parte de un proceso destinado al “reconocimiento social de la

obligación política, jurídica e institucional que tiene el Estado de satisfacer los derechos de las personas".

La propuesta de reforma constitucional presentada por el movimiento por los derechos del niño/a tenía los siguientes elementos:

a) Reconocer que todos los ecuatorianos/as son ciudadanos/as desde su nacimiento;

b) Reafirmar que los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos, además de los específicos de su edad;

c) Reconocer ciertos principios y derechos específicos de la infancia y adolescencia;

d) Determinar las condiciones de la institucionalidad pública encargada de la protección y garantía de los derechos; y,

e) Establecer las formas de participación de la sociedad civil en la definición, control y evaluación de las políticas públicas, de los programas y los proyectos.

La Asamblea recogió la totalidad de las propuestas hechas por el movimiento a favor de los derechos de la infancia, en un marco constitucional de amplio reconocimiento a los derechos humanos.

Sin embargo esta reforma constitucional no es relevante exclusiva-mente para el país, ya que como señala Emilio García Méndez el artículo 6 (de la Constitución Ecuatoriana) es un ejemplo "técnico jurídico" de la desvinculación del "concepto de ciudadanía de la estrecha comprensión que lo reduce a un mero sinónimo de derecho a sufragio".

Estos dos elementos: las disposiciones constitucionales sobre los derechos de la infancia y adolescencia, y la incorporación directa de los instrumentos

internacionales de derechos humanos a la legislación nacional dieron el impulso final al proceso de la reforma de la ley.

El Foro de la Infancia, el Instituto Nacional del Niño y la Familia, UNICEF, Pro-justicia y la Comisión Especializada del Niño, Mujer, Familia y Juventud del Congreso Nacional, asumieron la responsabilidad de impulsar el proceso de reforma, proceso que todos coincidían tenía que ser ampliamente participativo y de alta calidad técnica.

Se constituyó un "Comité" de la Ley formado por las organizaciones antes señaladas. Este Comité estructuró un "equipo técnico redactor" de amplia competencia técnica a cargo de la preparación de los textos legales y dio inicio al proceso de consulta social a escala nacional.

Para las decisiones de carácter político se formó un Comité Consultivo, en este se encontraba una representación de los diferentes sectores: por el Ejecutivo participó el Ministro de Bienestar Social, por el legislativo la Presidenta de la Comisión de la Mujer, el Niño y la Familia del Congreso Nacional, por la Función Judicial Pro-Justicia, y varios representantes de sector no gubernamental como el Foro de la Infancia y el Instituto Nacional del Niño y la Familia.

Para el desarrollo del proceso de consulta se formó un Equipo de Participación Ciudadana, quien fomentó los procesos de consulta en el ámbito nacional y canalizó las propuestas y comentarios de los diferentes proponentes.

La consulta social se articuló alrededor de 29 "Comités de Gestión Local por los Derechos de los niños, niñas y adolescentes" que se organizaron en todo el país. El resultado de este proceso fue la participación directa de más de 200 instituciones (públicas y privadas), de más de 18000 personas (en los que se incluyeron grupos de niños, niñas y adolescentes, autoridades locales y

nacionales, profesionales, etc.). Además, se organizaron más de 300 talleres de discusión y validación de la Ley.

El Equipo Técnico Redactor, responsable de la preparación de los textos legales, elaboró como insumo de para la discusión pública una Matriz Legislativa, que se basó en los principios de la doctrina de la protección integral contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Constitución Política de la República.

Se tomaron varias decisiones que marcaron el proceso general de discusión y preparación de la Ley, se trabajó desde el inicio en la redacción de un "Código" con categoría de ley orgánica. Se trabajó en cuatro "módulos", de los cuales el primero (definiciones, principios y derechos) y el cuarto (los mecanismos de protección y garantía de derechos) se encontraban vinculados y eran interdependientes, en cambio el módulo segundo (relaciones familiares) y el cuarto (responsabilidad del adolescente infractor) podían ser retirados sin afectar la coherencia de la Ley.

Esta decisión se tomó debido a que en ese momento se encontraba en marcha la de elaboración de un Código de Familia que contenía materias similares, y se consideró que en caso de aprobación previa de este cuerpo normativo se podía eliminar esta sección de la ley sin afectarla.

En cuanto al módulo sobre responsabilidad penal de los adolescentes infractores, se consideró que por su contenido y naturaleza podía ser tratado y aprobado en forma independiente, sin afectar el contenido sobre protección de derechos.

El proceso de discusión de la ley no estuvo exento de inconvenientes, especialmente por la oposición de ciertos sectores del servicio judicial de menores y de algunas entidades involucradas en los procesos de adopción que iniciaron una fuerte campaña de oposición, defendiendo al Código de Menores

de 1992 y descalificando el proceso de elaboración del Código de la Niñez .

El proyecto fue presentado al Congreso Nacional en el año 2000. De acuerdo a las reglas de aprobación de leyes el primer debate se desarrolló entre el 18 de octubre del 2000 y el 15 de marzo del 2001. El segundo y definitivo debate se dio entre el 8 de noviembre del 2001 y el 30 de octubre del 2002.

El Presidente de la República objetó parcialmente la Ley y el Congreso Nacional se allanó a la objeción parcial, por lo que ordenó la publicación del cuerpo normativo en el Registro Oficial.

El proceso de aprobación legislativa no estuvo exento de inconvenientes, a la permanente oposición de los funcionarios del viejo sistema que desarrollaron una campaña de desprestigio del 92 la propuesta, disfrazando su defensa gremial con un discurso de defensa del Código de Menores, se sumaron sectores legislativos especialmente conservadores que criticaban a la propuesta por razones ideológico-políticas.

Las principales críticas al interior del Congreso se centraron en cuatro ámbitos:

a) Críticas de contenido, especialmente en lo referente al sistema integral de protección de la infancia y adolescencia (lo que incluye la reforma del llamado servicio judicial de menores) y lo referente a la responsabilidad penal juvenil;

b) Críticas de forma, por cuanto se consideraba que era un texto “muy largo” y por tanto de difícil tratamiento para un Congreso que tenía otros temas “urgentes”;

c) Críticas al alcance de la reforma, ya que algunos sectores legislativos consideraban que era suficiente una reforma al Código de Menores vigente; y,

d) Crítica a la existencia de legislaciones especializadas, por considerar que estas eran causantes de la “inflación normativa” en el país y en consecuencia

de la perdida de la capacidad regulativa del derecho. Estas últimas críticas consideraban que se debía tramitar reformas al Código de Menores, al Código Penal y al Código Civil, y no un nuevo cuerpo normativo.

En el proceso de aprobación legislativa surgieron dos temas adicionales que dificultaron el proceso de discusión y aprobación de la Ley, el primero que tenía que ver con una disputa entre comisiones legislativas sobre la competencia para tratar el tema de la Ley, ya que los miembros de la Comisión Legislativa de lo Civil y Penal consideraban que ellos tenían que estar a cargo del tratamiento legislativo y no la Comisión Especializada del Niño, Mujer y Familia; el segundo estaba relacionado con las críticas de ciertos sectores al proyecto de Código de Familia que se traducía de manera automática al Código de la Niñez y Adolescencia, ya que algunos sectores comunes propugnaron las dos leyes .

Las “críticas”, en algunos casos, ocultaban la defensa del status quo, pero muchas de ellas eran evidencias claras de la resistencia ideológica a considerar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos y asumir las implicaciones de ese reconocimiento. Estos temas fueron enfrentados por el grupo promotor de la Ley, por medio de una amplia campaña de cabildeo e información, proceso que fue acompañado por la presión de amplios sectores sociales que sentían a este proyecto como “suyo” por la participación en el proceso de redacción.

Es indudable que estas posiciones tuvieron un impacto en el contenido final de la ley, ya que para favorecer su aprobación se creó una comisión especial legislativa que realizó varias propuestas de cambio, por ejemplo la reducción del número de artículos, especialmente los de procedimiento , la modificación en la descripción de algunas instituciones , la eliminación de las sanciones de carácter penal, las normas transitorias sobre el servicio judicial de menores y el paso de los funcionarios de esta institución a los juzgados de la niñez y adolescencia , entre otros.

Otro elemento que influyó significativamente en el contenido final del Código de la Niñez y Adolescencia es la búsqueda de algunas de las instituciones públicas de mantener privilegios o el control de alguna parte de la institucionalidad, por ejemplo el papel de Ministerio de Bienestar Social, a través de su Ministro, como Presidente nato del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia o la participación del INNFA como representante de la sociedad civil en ese Consejo.

1.2.2. Estructura del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

Desde su publicación en el Registro Oficial No. 737, de 03 de enero del 2003, el Código de la Niñez y Adolescencia, viene presentando la misma información jurídica, con algunas reformas a la normativa jurídica que forman sus títulos, es decir, tiene cada uno incorporados en su texto mismo, los distintos cambios y modificaciones dispuestos en el Registro Oficial, de igual manera se incorporan al instrumento, de modo que siempre están oportunamente codificados, para así presentar la versión profesional, este Código de la Niñez y Adolescencia dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CNA), es un conjunto de normas jurídicas que regula el ejercicio y la protección de sus derechos y este Código está dividido en cuatro libros que son los siguientes:

El Libro Primero.- Se denomina “Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos”. En este libro encontramos definiciones, principios, derechos, deberes y garantías.

El Código tiene la finalidad de asegurar la protección integral a la niñez y adolescencia (Art. 1 CNA)

Niño/a es todo ser humano que no a cumplido doce años y adolescente todo ser humano entre doce y dieciocho años (Art. 4 CNA).

Los principios fundamentales son la igualdad y no discriminación (Art.6 CNA), la corresponsabilidad del estado, la sociedad y la familia. (Art. 8 CNA) el interés superior de los niños (Art.11 CNA), los niños/as son prioridad absoluta en la formulación y ejecución de políticas (Art. 12 CNA), el ejercicio de derechos es progresivo (Art. 13 CNA).

Los derechos están divididos en cuatro grandes grupos, derechos de supervivencia (Arts.20-32 CNA) derechos relacionados con el desarrollo (Arts. 33-49 CNA derechos de protección (Arts. 50-58 CNA) derechos de participación (Arts. 59-66 CNA) y derechos de protección especial (Arts. 67-95 CNA).

El Libro Segundo.- Denominado “El niño, la niña y adolescente en sus relaciones de familia”, en este libro se define la familia, se reconoce su función fundamental en el desarrollo de los niños y se establecen mecanismos para protegerla. El espacio privilegiado para ejercer la ciudadanía es la familia. La familia es el primer lugar donde se promueve o se violan los derechos. De ahí que se entienda a la patria potestad no solo con autoridad para administrar bienes sino como el deber y el derecho de los progenitores para velar por el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

En definitiva, regula las relaciones del niño/a con su familia.
El Libro Tercero.- Se denomina “Del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia” (el sistema). Sin el sistema los derechos que están en el Libro I y Libro II, serian meras declaraciones. El

sistema tiene por objeto, asegurar el ejercicio y garantía de todos los derechos de los niños, niñas. Para, el sistema optimiza, reestructura y fortalece las instituciones públicas y privadas, tanto a nivel nacional como a nivel local (Municipal).

El Libro Cuarto.- Se denomina “Responsabilidad del Adolescente Infractor”. En este libro, consecuentes con el principio de que los adolescentes son sujetos de derechos, se reconoce sus responsabilidades cuando violan los derechos de otros.

Esto implica que no sean tratados igual que los adultos (inimputabilidad de niños y niñas, jueces especializados en la materia, y un trato o procedimiento penal distinto cuando son considerados responsables).

1.3. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

1.3.1. Que es la Titularidad del Derecho de Alimentos

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan a favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad, indudablemente que el derecho a recibir alimentos es de orden público; este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, pero restringida a una naturaleza pública familiar. Tal es esta aseveración que el legislador como características esenciales de este derecho considera como un derecho que no puede ser transferido, transmitido, objeto de renuncia, no prescribe y tampoco es susceptible de compensación.

El derecho de alimentos atañe al estado, Sociedad y a la Familia, así apreciado rebasa el ámbito estrictamente personal o familiar. Les incumbe a los

corresponsables tripartitos del bienestar y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes por los cual quien deba prestar alimentos en caso de incumplimiento, será sujeto de apremio personal y de medidas reales. Este derecho de subsistencia o de sobrevivencia por ser intrínseco a todo niño, niña y adolescente prevalece sobre otro derecho, cualquiera que sea su naturaleza.

Como bien se conoce, el derecho a alimentos es consecuencia de una relación de parientes y filiación porque no solo progenitores están obligados a proporcionárselos, sino también lo están los hermanos, abuelos y tíos. Esta relación parento-filial es fuente de la prestación de alimentos a favor del niño, niña y adolescente, cuyas características jurídicas son:

1.-Intransferible.- Es decir, el derecho a alimentos no puede ser sujeto de enajenación ni a título oneroso ni a título gratuito por ser personalísimo cuyo interés además es de orden público familiar.

2.- Intransmisible.- El derecho de alimentos no es susceptible de ser transmitido por sucesión a causa de muerte, ya que por ser de naturaleza pública familiar y ser un derecho personalísimo con la muerte del titular se extingue este derecho. El Art. 362 del Código Civil prescribe que: “El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse[5]”.

3.- Irrenunciable.- Es decir queda prohibido merced a este principio que el niño, niña y adolescente renuncie al derecho a alimentos. Los progenitores, tutores, parientes o terceras personas bajo las cuales se halle su cuidado, no deben ni pueden renunciar a este derecho. Cualquier estipulación que signifique renuncia se tendrá por no existente o será de nulidad absoluta.

[55] REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Código Civil.- Art. 362

4.- Imprescriptible.- Esto es, que el derecho a pedir alimentos no se lo pierde por prescripción. La prestación de alimentos por ser de naturaleza pública familiar no está sujeta al recurrir de un periodo de tiempo determinado para que se extinga.

5.- No Admite Compensación.- El derecho a alimentos a través de la compensación no extingue la prestación. La compensación como una forma de extinguir la obligación, está prohibida por la naturaleza jurídica y carácter de este derecho. La existencia de la deuda recíproca entre alimentante y alimentado, no es condición permitida para renunciar a pedir alimentos. La compensación no es sino la extinción de la deuda con otra, entre dos personas que se deben en forma recíproca.

6.- No Se Admite Reembolso De Lo Pagado.- Cuando se haya fijado una pensión alimenticia provisional y posteriormente se lo deje sin efecto aun por orden judicial o voluntariamente, el alimentado no está obligado de devolver el dinero recibido por este concepto, es decir no está permitido ni cobro por parte del alimentante ni pago por el alimentado.

1.3.2. Quienes son los Titulares del Derecho de Alimentos

Los titulares del derecho a reclamar alimentos se hallan establecidos en el Art. 129 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por si mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse[6].

Según el Código Civil Ecuatoriano, "se deben alimentos:

1. Al cónyuge.
2. A los hijos.
3. A los descendientes.
4. A los padres.
5. A los ascendientes.
6. A los hermanos.
7. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada."[7]

En todos estos casos, el derecho a alimentos constituye la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios, pero no solo se trata de recibir una alimentación

[6]REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Código de la Niñez y Adolescencia.- Art. 129
[7]REPUBLICA DEL ECUADOR.- Código Civil.- Art.351.

nutritiva y suficiente, sino que abarca también una salud integral, educación, cuidado, vestuario, vivienda segura, transporte, cultura, recreación y deportes, rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviera alguna discapacidad temporal o definitiva; de ahí que la fijación de las pensiones alimenticias están reguladas por el Código de la Niñez y Adolescencia, según una "Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas,"[8] vigente desde el 07 de octubre del 2009; por lo que, le corresponde al Juez su fijación de acuerdo a lo señalado en el Art. 134 y 147.7 del Código de la Niñez y Adolescencia reformado. Es requisito para la obtención de alimentos que quien ha de recibirlos acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo.

1.3.3. Niños, Niñas y Adolescentes

La Convención define como "niño" o "niña" a toda persona menor de 18 años, a menos que las leyes de un determinado país reconozcan antes la mayoría de edad. En algunos casos, los Estados tienen que ser coherentes a la hora de definir las edades para trabajar y para hacer parte del sistema educativo.
De acuerdo al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se define al niño, niña y adolecente a la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.

[8] Nota.- La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas a la que se hace mención en este párrafo fue publicada en la Resolución 014-CNNA-2009 (RO: 42: 7-oct-2009)

1.3.4. Mayores de 18 hasta 21

Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes. Por regla general se deben alimentos a los menores de dieciocho años. Cumplida la mayoría de edad, sin embargo esta prestación alimenticia se expande hasta los 21 años del alimentado bajo dos condiciones:

a) Que acredite estar cursando en la Universidad o cursos superiores; y,
b) Que por esta circunstancia se ve imposibilitado de sostenerse económicamente por su cuenta.

Esta obligación legal es más que acertada porque el hecho de cumplir dieciocho años de edad no significa de ningún modo que la persona está en condiciones de auto sostenerse. Por el contrario, se considera que él o la joven requieren de una mayor ayuda de los progenitores, parientes y demás personas que se hallan bajo su cuidado para ayudarles a terminar una carrera profesional. Esta obligación moral debería también ser asumida por el Estado ecuatoriano, especialmente con alumnos que demuestren dedicación y deseos de superación personal.

1.3.5. Casos Especiales

Las persona de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o circunstancias físicas o mentales que les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismos, conforme conste del respectico certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Esta titularización para reclamar alimentos es humana y solidaria, ninguna persona por más que haya cumplido la mayoría de edad o se halle en una situación económica ventajosa está exenta de algún acontecimiento futuro e incierto que le impida desarrollar sus actividades cotidianas. La desgracia de un momento a otro puede invadirle y por algún caso fortuito, negligencia, imprudencia, etc., quedarse en estado de postración física y mental. En esta situación es ineludible legal y moralmente socorrerle al menos para su subsistencia o sobrevivencia.

Los titulares del derecho a pedir alimentos por esta razón no son pocos, todo lo contrario, hoy que han aumentado los accidentes de tránsito, la mayoría de personas que tiene suerte de sobrevivir quedan minusválidos y no pueden por si mismos sostenerse peor a su familia. Por ello es importante la decisión acertada del legislador sobre esta titularización.

1.3.6. Como se hace efectiva la Titularidad del Derecho de Alimentos

Los derechos y garantías que las leyes reconocen a favor del niño, niña y adolescente, son potestades cuya observación y protección son exigibles a las personas y organismos responsables de asegurar su eficacia, en la forma que el Código de la Niñez y Adolescencia y más leyes establecen para el efecto.

1.4. INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

El incumplimiento del pago de pensiones alimenticias por parte del alimentante, conlleva un sinnúmero de acciones que contra este se pueden ejercer; es así que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece:

Art. Innumerado 20.- “Incumplimiento de lo adeudado.- En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro[9]”.

Art. Innumerado 21.- Inhabilidades del deudor de alimentos.- El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para:

a) Ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular;

b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación;

c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,

d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

[9]REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Código de la Niñez y Adolescencia.- Art. Innumerado 20

Art. Innumerado 22.- Apremio personal.- En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s. por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptará el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

Art. Innumerado 23.- "Apremio personal a los obligados subsidiarios.- El juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en esta ley[10]".

[10]REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Código de la Niñez y Adolescencia.- Art. Innumerado 23

Art. Innumerado 24.- Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios.- La prohibición de salida del país como las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley.

Art. Innumerado 25.- Prohibición de salida del país.- A petición de parte, en la primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración.

Art. Innumerado 26.- Medidas cautelares reales.- Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil.

Art. Innumerado 27.- Cesación de los apremios.- La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez/a. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal. Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.

Art. Innumerado 28.- "Otras Inhabilidades.- El progenitor que se encuentre en mora en el pago de la prestación de alimentos no podrá solicitar que se le entregue la patria potestad del hijo o hija beneficiario, pero si podrá ejercer el derecho de visitas regulado en el presente Código[11]".

[11]REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Código de la Niñez y Adolescencia.- Art. Innumerado 28

1.5. PROBLEMÁTICA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN BASE A UNA SOLUCIÓN QUE NO VIOLENTEN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA POR PARTE DE LOS OBLIGADOS.

Vale recordar, que con la puesta en vigencia la Constitución de la República del Ecuador (2008), estamos viviendo una nueva era, donde los derechos humanos inherentes a las personas, no pueden ser claudicados desde su concepción más aun violentados objetivamente.

En este sentido, el informe establece que el padre y la madre son los titulares principales de la obligación a la prestación alimenticia; en caso de ausencia, impedimento o insuficiencia de recursos de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, el juez especializado en materia de Niñez y Adolescencia, ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por los abuelos, los hermanos que hayan cumplido 21 años y los tíos, que sean económicamente independientes y no vivan con el niño, niña o adolescente titular del derecho de alimentos.

La Ley reformatoria al título V, del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O 643, martes 28 de julio del 2009, regula las pensiones alimenticias de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo la tabla de pensiones alimenticias mínimas elaborada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Aquí se propone incorporar varios considerandos respecto de la obligación del Estado de garantizar a los niños, niñas y adolescentes, consiste en que sus

derechos prevalecerán sobre las demás personas y el deber de proteger a las familias transnacionales y los derechos de sus miembros; así mismo, procurar la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

Es por esto que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia tiene el carácter orgánico.

En su Art Inumerado 3.- Menciona las características del derecho, de formular un texto alternativo que reconoce que "Este derecho es intransferible, intransmitible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos[12]".

También se propone que este beneficio se extienda a los adultos y adultas hasta la edad de veinte y un años de edad, que demuestren que se encuentran cursando estudios superiores; de igual manera a cualquier persona que padezca de una capacidad especial que les impida y dificulte su desarrollo integral.

Es importante establecer con claridad las condiciones en las cuales concurren otros obligados; así, en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden. Para el caso de los hermanos, plantean que sean aquellos que hayan cumplido veinte y un años.

[12]REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Código de la Niñez y Adolescencia.- Art. Innumerado 3

También aclara que la pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo, y esta obligación se debe desde la prestación de la demanda.
El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible solo desde la fechas de la resolución.

Señala que cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el juez ordenará en la providencia de calificación a la demanda, el examen comparativo de los patrones de las bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos.

En torno a la forma de prestar alimentos, el juez fijará el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales, y sí así lo solicitare el alimentario o representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y en caso de subsidios y beneficios adicionales en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta a favor de la beneficiaria o beneficiario de quien legalmente le represente.

En caso de que el padre o la madre incumplan el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez a petición de parte y previa certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60dias y hasta por un máximo de180 días.

El Código de la Niñez y adolescencia protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero por otro parte deja de lado a los obligados/as a la prestación alimenticia y por ende los derecho de los obligados/as se ven vulnerados por parte de los administradores de justicia, ya que estamos en un

estado constitucional de derechos y justicia en donde primero prevalece los derechos y garantías de los ciudadanos y luego serán juzgados.

Nuestra constitución al hablar sobre los principios de aplicación de los derechos en su Art. 11 numeral 2 inciso primero claramente establece "todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades[13]". De igual manera el numeral 6 del mismo artículo dispone "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía[14]"; si nuestra constitución establece que todas las personas son iguales y que todos los derechos son de igual jerarquía y ninguno puede estar por encima de otro; pero en la realidad en el mundo actual esto no se cumple cuando hablamos del derecho de alimentos ya que el código orgánico de la niñez y adolescencia se está sobre poniendo por encima de la constitución.

Analizado y estudiado todos y cada uno de las bases legales del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, al tratar sobre el derecho de alimentos, no faculta obligatoriamente la citación oportuna con la demanda a los obligados a la prestación alimenticia, como medio jurídico que garantice la correcta aplicación de la ley.

Polémica por aplicación de Código de la Niñez

La Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social ratificaron la necesidad de reformar varios artículos del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Según el informe presentado por los miembros de esta comisión para el segundo debate, los siete puntos a modificar son: el régimen de visitas, obligados subsidiarios y apremio personal, corresponsabilidad de padre y madre, presuntos progenitores y examen de ADN, tabla de pensiones y el

[13]REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Constitucion de la República.- Art. 11 numeral 2
[14]REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Constitución de la republica.- Art. 11 numeral 6

organismo retorno, inhabilidades del deudor de alimentos y las reformas al Código Civil.

Sobre el régimen de visitas, uno de los propósitos es incorporar a la norma orientaciones dirigidas a los jueces para que, como mecanismo, garanticen el derecho de los niños y adolescentes a desarrollar y mantener una relación personal, directa y regular con sus progenitores y familiares.

En el segundo debate del proyecto de ley reformatoria a este Código, desarrollado el pasado 28 de febrero, el asambleísta Armando Aguilar afirmó que en el informe se ha eliminado, por considerarse inconstitucional, el apremio personal.

Se refiere al artículo 141 del título V del Libro II de este Código, el cual establece que “en caso de no pago de dos o más pensiones de alimentos, el juez ordenará, previa razón sentada por el actuario en base a la información constante en la tarjeta de pago respectiva, el apremio personal del obligado hasta por diez días. (...)”

En el tema de los obligados subsidiarios y el apremio personal, la comisión coincidió en que es obligación del Estado ejecutar las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño o adolescente.

Para el asambleísta, la mala aplicación de esta norma ha originado situaciones injustas como la privación de libertad de los abuelos. “No pueden ser privados de la libertad quienes hayan superado los 65 años de edad o padezcan de una enfermedad catastrófica”, anotó.

Aguilar reiteró que con la propuesta presentada se aseguraría que solo quienes tengan condiciones económicas favorables podrían ser designados como obligados subsidiarios. Mientras que el apremio personal contra estos no se

podría dictar por el incumplimiento de obligaciones de otros, sino exclusivamente por orden del juez.

Sobre esta reforma, el secretario ejecutivo del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CNNA) Álvaro Sáenz, reiteró la importancia de distinguir entre obligados principales y subsidiarios. “Es muy importante hacer esta distinción porque son niveles de responsabilidad distintos. El niño no debe confundir los roles que tienen sus padres a diferencia de sus abuelos”, indicó.

Por otro lado, la comisión consideró necesario reformular la corresponsabilidad de padre y madre, la cual (según el informe) ha sido dividida por la sociedad en roles que no son equitativos. “Estos roles invisibilizan en muchos casos los esfuerzos del cuidado generados y consagrados fuera de la lógica economicista” resaltó Aguilar.

El artículo 69 de la Constitución establece que “para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo”.

Al respecto, la propuesta de la asambleísta Vélez radicó en la equidad de obligaciones para los progenitores del infante o adolescente. “Por ejemplo, padres y madres tienen igual derecho de disfrutar de las vacaciones de los niños y adolescentes. No podemos permitir que una separación de progenitores se convierta en una situación dolorosa, cuyo trauma recaiga sobre los hijos” enfatizó.

Por su parte, Betty Carrillo manifestó la necesidad de un análisis del entorno del niño o adolescente. “Debemos hacer un análisis de la realidad existente en los juzgados de la niñez y adolescencia, así como de la capacidad que tienen

ambos progenitores. No satanizando a los varones porque existen cientos de hombres que han sido padres y madres de sus hijos", recalcó Carrillo[15].

[15]http://www.telegrafo.com.ec/sociedad/item/nuevo-cuerpo-legal-ya-no-responsabilizaria-a-abuelos-de-menores.html

CAPITULO II

2.1. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

La Constitución de la República nos dice que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley.

El Art. 11 en su numeral 9, de la Constitución de la República manifiesta que "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución[16]".

El Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación del Estado de garantizar a los niños, niñas y adolescentes promover de forma prioritaria el desarrollo integral y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su "interés superior"; es decir, que sus "derechos prevalecerán sobre los de las demás personas".

La Constitución, dispone que los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos comunes del ser humano, además de los específicos a su edad. Tendrán derechos a la salud integral y nutrición, a la educación y cultura, al deporte y recreación, a la seguridad social (la pregunta es cómo acceder a una seguridad social de éste grupo prioritario), a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria, etc.

El Estado generará condiciones para la protección integral, en donde el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, donde formaran parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias. (Art. 341 de la Constitución de la República)

[16]REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Constitución de la República.- Art. 11 numeral 9

El Art. 46 de la misma Carta Fundamental, establece que el Estado adoptará medidas para la protección y atención de los niños, niñas y adolescentes “contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones”, así como: recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados.

La Constitución de la República, declara que el Ecuador es un Estado de Derechos y Justicia, por lo tanto va más allá del legalismo, es decir no parte de la aplicación de las disposiciones legales como normas, sino como principios intrínsecos al ser Humano (Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón). Además buscar conceptos, dentro de lo que significa un derecho cae en utopismo jurídico de tipo utilitarista, es decir que todo está en íntima relación con la felicidad del ser humano a través del interés propio. Por lo expuesto las disposiciones legales enunciadas no necesitan de una interpretación sino de una valoración desde la perspectiva moral más que jurídica.

2.2. ANTECEDENTES.

La Constitución de Ecuador de 2008 es la carta magna vigente en la República del Ecuador. Es el fundamento y la fuente de la autoridad jurídica que sustenta la existencia del Ecuador y de su gobierno. La supremacía de esta constitución la convierte en el texto principal dentro de la política ecuatoriana, y para la relación entre el gobierno con la ciudadanía.

Esta constitución define la separación de poderes del gobierno ecuatoriano en cinco ramas. De las cinco funciones del Estado, se conservan los tres poderes tradicionales establecidos en constituciones anteriores: la función legislativa, asignada a la Asamblea Nacional; la función ejecutiva, liderada por el Presidente de la República; y la función judicial encabezada por la Corte

Nacional de Justicia. Sin embargo se establecen dos nuevos poderes del Estado: la función electoral, administrada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral; y la función de Transparencia y Control Social, representada por 6 entidades, la Contraloría General del Estado, Superintendencia de Bancos y Seguros, Superintendencia de Telecomunicaciones, Superintendencia de Compañías, la Defensoría del Pueblo y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social .

La Constitución de 2008 es una de las más extensas del mundo y la más larga de las cartas magnas que se han adoptado en el territorio ecuatoriano. Posee 444 artículos, divididos en 9 títulos, 40 capítulos, 93 secciones, 29 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, un Régimen de transición y una disposición Final.
La carta magna fue redactada entre el 30 de noviembre de 2007 y el 24 de julio del 2008, por la Asamblea Nacional Constituyente en Montecristi, Manabí, y presentada un día después (el 25 de julio) por dicho organismo. Para su aprobación fue sometida a referéndum constitucional el 28 de septiembre de 2008, ganando la opción aprobatoria. La Constitución de 2008 entró en vigencia, desplazando la anterior Constitución de 1998; y rige desde su publicación en el Registro Oficial el 20 de octubre de 2008.

Su primera enmienda se dio el 7 de mayo de 2011 mediante referéndum, entrando en vigencia el 13 de julio de 2011 con su publicación en el segundo suplemento del Registro Oficial Nº 490. Los artículos enmendados son los siguientes: artículo 77 numeral 9; artículo 77 numerales 1 y 11; artículo 312 primer inciso; disposición transitoria vigésimo novena, artículo 20 del Régimen de Transición y artículos 179 y 181.

2.3. DERECHOS CONSTITUCIONALES

La nueva Constitución del Ecuador, fue aprobada por el pueblo ecuatoriano en referéndum el 28 de septiembre del 2008, proclamada oficialmente el 15 de octubre del mismo año, y finalmente publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008.

La referida Constitución vigente, establece que, "El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia", por lo que la actuación de servidoras y servidores de la justicia debe responder a los principios y disposiciones constitucionales como una garantía de los derechos, limitación del poder estatal y la realización de la justicia.

El anhelo de todas y todos los ecuatorianos de una justicia al alcance de cualquier persona y colectividad, sin distinciones ni discriminación de ningún tipo, efectiva y eficiente, participativa, transparente; y, garante de los derechos, responde a lo que mandan los artículos 11.2, 66.4, 177 y 181 de la Constitución vigente, al diseño sistemático de una Administración de Justicia que permita que las juezas y jueces, fiscales y defensoras o defensores, y demás servidores judiciales se dediquen únicamente al ejercicio de las competencias técnicas que le son propias; de tal forma que las labores administrativas, financieras y el régimen disciplinario le corresponde al Consejo de la Judicatura.

Es indispensable que este nuevo diseño transformador rompa las barreras, sociales, económicas, culturales y de todo tipo que hagan imposible el acceso a la justicia, efectiva, imparcial y expedita para la defensa de los derechos de toda persona o colectividad, de acuerdo a lo que establecen los artículos 75 y 76 de la Constitución vigente.

Es deber primordial del Estado garantizar el goce efectivo de los derechos constitucionales y desarrollar progresivamente el contenido de los derechos a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3.1, 11.8, 84 y 85 de la Norma Suprema vigente.

Las normas constitucionales mencionadas, a su vez, incorporan los estándares internacionales de derechos humanos y de la Administración de Justicia, determinados especialmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, entre otras.

De lo expuesto, se establece que con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, se implementó un nuevo sistema constitucional de Derechos y Justicia, que permite construir una nueva forma de convivencia ciudadana, y garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales, los mismos que son plenamente justiciables.

En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

Es inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

2.3.1. Fines del estado ecuatoriano.

Protección de la Vida desde la Concepción.

La nueva Constitución protege la vida desde su concepción.

Art. 44.- "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales[17]".
Art. 45.- "Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

[17]REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Constitución de la República.- Art. 44

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas[18]".

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil.

   El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.

[18]REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Constitución de la República.- Art. 46

6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.

9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

Art 66. Literal 10.- El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.

2.4. DERECHO A UN DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un principio legal por el cual el gobierno debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El *debido proceso* es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legitimas frente al juez. El *debido proceso* establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a

las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales (véase Debido proceso fundamental) por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que un mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.

El término procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión "*due process of law*" (traducible como "debido proceso legal"). Procede de la cláusula 39 de la "Magna Carta Libertatum" (Carta Magna), texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra. Cuando las leyes inglesas y americanas fueron divergiendo gradualmente, el proceso debido dejó de aplicarse en Inglaterra, pero se incorporó a la Constitución de los Estados Unidos.

Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto:

Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso.

La sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.[19]"

La normativa constitucional, se refiere al debido proceso que debe seguirse para poner en marcha el mecanismo jurisdiccional.

Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto.
Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso.

La sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

2.4.1. Principios fundamentales del debido proceso.

Los principios fundamentales que se determinan dentro del debido proceso son las siguientes:

- Jurisdicción de quién conoce el juicio.
- Competencia del Juez o Tribunal, en el juicio que se ventila.

[19]REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Constitución de la República .- Art. 76

- Legitimación de personería.
- Citación con el contenido de la demanda al demandado o a quién legalmente lo represente.
- Concesión del término de prueba.
- Notificación a las partes con el auto de prueba y la sentencia.
- Formarse el Tribunal con el número de Jueces que la Ley prescribe.

2.5. DERECHO A LA DEFENSA.

Nuestra Constitución, al consagrar el derecho a la defensa como un derecho inviolable en todo estado y grado de la investigación y del proceso, está directamente reconociéndole el carácter de DERECHO FUNDAMENTAL, es decir, está otorgándole un NIVEL normativo SUPERIOR con una serie de consecuencias, entre las cuales está el poder imponerse sobre la voluntad política del poder constituido y con especial dirección, hacia el poder legislativo. Es un derecho que corresponde a las partes procesales, lo que no limita a que su violación pueda nacer, además de un acto de parte, también del juez o del legislador.

Para MAIER, siguiendo a VÉLEZ MARICONDE, las actividades que comprende el derecho a la defensa pueden sintetizarse en: la facultad de ser oído, la de contradecir la prueba, la de probar y la de valorar la prueba producida exponiendo sus razones fácticas y jurídicas.

Para MONTERO AROCA el contenido esencial del derecho a la defensa se refiere a:
"1) Ser oído, lo que implica la posibilidad de alegar y probar, en el sentido de poder aportar al proceso todos los hechos que se estimen adecuados y la

utilización de todos los medios de prueba legales, pertinentes y útiles para probar los hechos que afirmen.
2) Conocer todos los materiales de hecho y derecho que puedan influir en la resolución judicial[20]*".*

En este sentido, cuando se prive a una de las partes de su derecho de alegación, prueba o contradicción según las normas procesales, cuando se le otorgue a una algún derecho que no necesariamente reconozca la ley sin que se le otorgue a la otra la misma oportunidad, o incluso, cuando se trata de algún asunto importante para las partes que debe ser resuelto sin que exista tramitación previamente establecida y no se escuche con anticipación, habrá violación del derecho a la defensa.

El derecho a la defensa puede ser ejercido de dos maneras fundamentales, esto es, la defensa personal o autodefensa, y la defensa técnica por medio de abogado de confianza. La limitación de cada una de ellas importa consecuencias diferentes

Sobre la asistencia jurídica o defensa técnica por medio de abogado de confianza, la consideramos como un derecho fundamental del imputado en esta fase preparatoria, lo que puede llegar a implicar las mismas consideraciones para el derecho a la autodefensa en el sentido de darle cabida a su renuncia total *(tanto del defensor público como privado)*. Creemos que tal circunstancia no es posible, y nuestros argumentos están basados en que la asistencia jurídica no es esencial al derecho a la defensa, sino que es un derecho vinculado al debido proceso, y por tanto es un deber del Estado procurar asistencia letrada, aún en contra del deseo del imputado. El derecho a

[20] Montero Aroca

estar asistido de abogado, como nos enseña CAROCCA, siguiendo a DENTI, forma parte del debido proceso, o *"juicio correcto".*[21]

El derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.
Es parte inseparable del concepto conocido como debido proceso.[22]

2.5.1. Base constitucional y legal del derecho a la defensa.

El Art. 76 número 7, letras a), b) c) e) y g), de la Constitución de la República vigente, dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado al derecho de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

[21] http://abogadoespecialista.blogspot.com *Artículo publicado en la página editorial de El Tiempo (Cuenca) el domingo 16 de abril de 2006.*
[22] http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_defensa

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor[23]r".

El Art. 54 inciso segundo de la Constitución de la República, señala: "Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas".

El Art. 174 inciso segundo de la Constitución de la República, dispone: "La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley[24]".

El Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: "En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.
La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley[25]".
Además los Arts. 323 al 338 del Código Orgánico de la Función Judicial, se refieren a las abogadas y abogados en el patrocinio de las causas y, al régimen disciplinario.[26]

[23]REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Constitución de la República.- Art. 76 numeral 7 Lit a; b; c; e y g.
[24]REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Constitución de la República.- Art. 174
[25]REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Código Orgánico de la Función Judicial.- Art. 26

2.5.2. Pero que es en si el derecho a la Defensa.

Es un Derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso, que permite al imputado hacer frente al sistema penal en un formal contradicción con igualdad de armas. Y es que el derecho a la defensa del imputado – lo que no implica que los sujetos procésales no gocen también de este derecho – comprende la facultad, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención de lo más favorable al acusado[27].

Sánchez Viamonte se hace presente ubicando a este derecho realionmadolo con los derechos esenciales del hombre , vinculado a los valores de libertad y de seguridad jurídica .Para el destacado constitucionalista , sin libertad de defensa no puede haber juicio propiamente dicho , siendo este uno de los requisitos del debido proceso. En la misma línea de pensamiento , Linares Quintana destaca que el derecho de la defensa significa para todo habitante la real posibilidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales en demanda de justicia y la facultad de llevar a cabo antes dicho poder “todos los actos razonables encaminados a una cabal defensa personal de su persona o de sus derechos de juicio.[28]

Por otro lado Caroca Pérez advierte las dos dimensiones del derecho de defensa leal primero como derecho subjetivo debido a que es visto como un derecho fundamental que pertenece a todas las partes del proceso , cuyas notas son la irrenunciabilidad (la parte no puede decidir que no se le concede la oportunidad de defenderse) y su inalienabilidad (no puede ser dispuesta por su titular , ni su ejercicio puede serle substraído ni traspasado a terceros. En cuanto a la segunda como garantía del proceso , este dimensión , de

[26]http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2013/06/03/derecho-constitucional-a-la-defensa-tecnica
[27]Arsenio Ore Guardia , Manual de Derecho procesal , editorial ,alternativas, Lima Perú ,p.29
[28]Victor Cubas Villanueva, Wel proceso Penal, edit. Palestra , Lima Perú , p 33

carácter objetivo institucional , la defensa constituye un verdadero requisito para la validez del proceso , siempre necesaria , aun al margen o por sobre la voluntad de la parte , para l validez del juicio.[29]

Pero para ejercitar este derecho la doctrina ha reconocido dos formas:

La material.

Que se ejercita personalmente , por lo que también se llama autodefensa y se materializa mediante manifestaciones de voluntad , haciéndose escuchar las veces que se considere importante , abstenerse de declarar , presentando peticiones de diverso orden , confrontándose con quienes la ley lo permite .Este derecho está garantizado por el INCD, art 8 de la convención americana sobre derechos humanos de San José y el inc.d del art.14 del pacto internacional.

LA Formal.

Que se ejercita por un profesional en el derecho que completando las limitaciones del imputado, formula alegatos, intervienen en los interrogatorios y hace las observaciones que considere pertinente. (8)

2.6. EL PROBLEMA DE ASEGURAR EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA DE LAS PERSONAS.

La institución del debido proceso fue una conquista de la Revolución francesa, en contra de los jueces venales y corruptos que aplicaban a la voluntad del rey y no la justicia. En ese sentido, dentro del moderno estado de derecho, se

[29]Vicente Carocca Pérez , Garantía Constitucional de la defensa procesal , cit .p. 20

entiende que todas las personas tienen igualdad de derechos y el acceso a la justicia.
Pero a pesar que la Constitución establece principios y derechos que tienen las personas, ello no siempre se condice con las condiciones del mundo actual.

Es que, en algunas situaciones los jueces se ven influenciados por la promoción, publicidad y consecuencias que pudieren tener sus actos. Además, no siempre las partes están en equivalencia de condiciones, debido a que el litigante con mayores recursos tendrá la oportunidad de contratar mejores abogados, mientras que los litigantes de menores recursos dependerán muchas veces de defensores de oficio ofrecidos por el Estado, que se encargan de una gran cantidad de casos y cuentan con reducidos recursos.

Por otra parte, el acceso del ciudadano común y corriente a la justicia se ve dificultado por el hecho de que el quehacer jurídico genera su propia jerga o argot, lleno de términos difíciles de comprender para el profano y que, por tanto, no siempre entiende con claridad qué es lo que sucede dentro del proceso.

Todas estas situaciones desvirtúan el debido proceso y son materia de debate en la actualidad. Generan, en consecuencia, una constante búsqueda de soluciones para resolver la cuestión.

Del conjunto de esos derechos y principios procesales, como es obvio, se derivan un conjunto de consecuencias en orden tanto a los derechos y garantías de los justiciables, cuanto a los límites de los poderes públicos. Es de recordar que en tanto el proceso es una estructura constituida por una serie ordenada de actos que se realizan en el tiempo, el quehacer de los sujetos procesales se halla gobernado por principios, que son categorías lógico jurídicas, muchas de las cuales han sido positivizadas en la Constitución o en

la Ley, cuya finalidad es señalar el marco dentro del cual debe desenvolverse la actividad procesal.

La Constitución ha incorporado un conjunto de garantías genéricas y una extensa relación de garantías específicas. Se trata, en ambos casos, de una vasta relación de cláusulas de relevancia constitucional que definen los aspectos orgánicos de la jurisdicción penal, la formación del objeto procesal y régimen de actuación de las partes (proceso), así como de la actuación formal de la pretensión punitiva y de su resistencia hasta la sentencia definitiva (procedimiento). Estas garantías, en cuanto tales, se proyectan en bloque en todo el ámbito procesal penal; son expansivas y polivalentes, pues una misma garantía tanto se la encuentra en una fase del proceso como en otra.

Sostiene Luigi FERRAJOLI que mientras las garantías penales o sustanciales subordinan la pena a los presupuestos sustanciales del delito (lesión, acción típica y culpabilidad), las garantías procesales o instrumentales permiten la efectividad de esas garantías en tanto se afirme la presunción de inocencia, la separación entre acusación y juez, la carga de la prueba y el derecho del acusado a la defensa. De igual manera, insiste el mismo autor, la principal garantía procesal, presupuesto de todas las demás, es la de jurisdiccionalidad (*nulla culpa sine iudicio*), que tiene su origen en el art. 39° de la Carta Magna inglesa de 1215 y que incluía garantías contra la detención, la reserva de jurisdicción (juicio legal de un sujeto imparcial e independiente) y la presunción de inocencia; en tal virtud esta garantía de jurisdiccionalidad, en sentido estricto, exige la acusación, la prueba y la defensa.

CAPITULO III

3.1. LA JUSTICIA EN EL ECUADOR.

La Constitución del Ecuador del 2008, trae cambios fundamentales respecto de la vida de los ecuatorianos y la institucionalidad estatal, uno de estos cambios es el desarrollo de la justicia constitucional y garantías, lo cual va de la mano con la materialidad de los derechos y la trasformación de la institucionalidad hacia la protección de los derechos.

El artículo 1 de la Constitución del Ecuador, señala que *"El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia…*[30]*"*. Al analizar el Estado de justicia que consagra nuestra Carta Magna, el Dr. Ramiro Ávila señala que *"La justicia es un término polisémico; tiene tantos significados cuantas aplicaciones se pueda imaginar"*. El Dr. Ramiro Ávila, al referirse a la justicia, cita a Nino y establece que al aplicar el derecho, el resultado debe ser la realización de la justicia.

El Dr. Luis Fernando Ávila Linzán, al referirse al Estado de justicia, señala que dicho Estado se podría explicar *"a partir del nuevo diseño de la administración de justicia que convierte a los jueces en creadores de derecho y garantes de los derechos y horizontaliza la judicatura a partir de la igualdad de los jueces; a quienes corresponde una análisis judicial individual eficiente (justicia restaurativa) y la preeminencia del litigio con incidencia social (justicia distributiva)".* Igualmente cita una sentencia de la Sala de lo Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela que señala que el Estado de derecho y justicia *"hace referencia a la obligación estatal de garantizar el acceso formal y material, a la justicia"*

La Constitución ecuatoriana a partir del artículo 167, ha incorporado el denominado sistema de justicia o sector de justicia, que *"se refiere a la estructuración de los diferentes organismos estatales que tienen un rol*

[30]REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Constitución de la República.- Art. 1

determinado respecto de la justicia, a través de competencias de subordinación, coordinación y autonomía".

En este sentido las competencias de subordinación corresponden al Consejo Nacional de la Judicatura, las competencias de autonomía a la Defensoría Pública y al Ministerio Público, y las competencias de coordinación a la ley, pues la Constitución guarda silencio al respecto.

Antes de referirnos a la organización del sistema de justicia establecida en la Constitución y a los principios que rige la administración de justicia y la función judicial, es preciso referirnos a lo que autores como Luis Fernando Ávila han denominado como la *"despartidización de la justicia"* (la meritocracia). Según los autores la nueva Constitución del Ecuador, ha establecido un sistema de méritos, para la elección de jueces y demás integrantes del sector de justicia, para de esa manera evitar que los partidos políticos y otros grupos de interés, puedan interferir en las decisiones de los jueces, y se limita la participación y proselitismo político o religioso a los jueces al momento de ejercer sus cargos.

Si bien, el sistema por méritos a nuestro juicio es un importante avance en el sistema de justicia, debemos evitar, caer en el elitismo, como bien lo señala el Dr. Ávila Linzán *"mucho más en un país como Ecuador, donde la formación en el sistema educativo adolece de graves deficiencias, lo cual acentuaría la desigualdad social y privilegiaría el acceso a la judicatura de una élite educada y aristocrática, ajena por completo a la realidad social".*[31]

[31] http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/funcionjudicial/2010/12/20/la-justicia-en-la-constitucionPor: Ab. Paúl Peña Núñez

3.1.1. Ecuador estado constitucional de derechos y justicia.

El neo constitucionalismo es una teoría transnacional del Derecho, que influye en todos los países, buscando transformar el Estado de Derecho en Estado Constitucional de Derechos y justicia.

El neo constitucionalismo pone especial énfasis en diferenciar el concepto formal y material del Estado constitucional, dejando en claro que no debe entenderse como Estado constitucional al que cuenta con una Constitución –conforme al sentido formal-, sino una Constitución en el sentido propio del término, que es el concepto material, es decir que sea producto de la legitimidad democrática y disponga de instituciones y organismos que garanticen la efectividad de los derechos y garantías ciudadanas, limiten el poder y eviten la arbitrariedad.

Paolo Comanducci sostiene que es “oportuno subrayar… el doble significado denominado por los términos “constitucionalismo” y neo constitucionalismo”. Para explicar su punto de vista señala que los dos términos designan “una teoría y/o una ideología y/o un método de análisis del Derecho”.

Establece la siguiente tipología del constitucionalismo:

- Según los objetos y pretensiones, comprende el constitucionalismo en sentido amplio y constitucionalismo en sentido restringido; débil; y, fuerte o liberal;
- Por los medios institucionales, en el cual se hallan el constitucionalismo de los contrapoderes y de las reglas;
- Según los medios políticos, en el que incluye al constitucionalismo reformista, que lo considera como “la ideología que requiere al poder existente conceder, o pactar la promulgación de una constitución” y el constitucionalismo revolucionario, que es la “ideología que propone

destruir el poder existente y/o requiere al nuevo poder revolucionario otorgarse una constitución”

➢

3.1.2. Clasificación del neo constitucionalismo

a) Teórico, que busca describir los logros de la constitucionalización o sea del proceso mediante el cual se conocen las modificaciones de los sistemas jurídicos contemporáneos en relación a los anteriores;
b) Ideológico, que valora en forma positiva los avances del proceso de constitucionalización y promueve su defensa para ampliar este proceso, y,
c) Metodológico, que se sustenta en la idea de que las constituciones, principios, valores y derechos fundamentales crean un puente entre derecho positivo y moral.

COLOFON El neo constitucionalismo es una nueva versión del Derecho y del Estado, que sostiene que la aplicación del Derecho nunca fue cierta y segura y, por lo mismo, postula la defensa y eficacia de los derechos humanos sobre la organización estatal, para garantizar el cumplimiento de los referidos derechos y garantías constitucionales; privilegia la voz de los jueces sobre la soberanía del legislador, considerando al juez como activista en la defensa de los derechos básicos, abandonando las rigideces legalistas.

Ecuador se halla en tránsito hacia el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implica introducir cambios en su estructura, en la administración de justicia.
En este proceso Ecuador debe crear una cultura que respete el valor de la vida y de las personas, en base a la dignidad, la tolerancia y la paz, para acceder a una justicia real, eficaz, eficiente y ágil, que llegue con celeridad y acierto.

A propósito, vale recordar a Unamuno, para quien “La última y definitiva justicia es el perdón”.

Platón decía “Yo declaro que la justicia no es otra cosa que la conveniencia del más fuerte” y que “La peor forma de injusticia es la justicia simulada”.

Para que la Justicia siga iluminando el camino de los pueblos es preciso jugar por la libertad, evitando las arbitrariedades y el populismo.

En palabras de Fernando Savater, “Populismo es la democracia de los ignorantes”[32]

3.2. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Con el fin de mejorar el acceso de las personas con discapacidad a la administración de justicia, las principales autoridades del sector mantuvieron una reunión este jueves para revisar una hoja de ruta que les permita cumplir con este objetivo.

El Presidente del Consejo de la Judicatura, Gustavo Jalkh, destacó la participación de las personas con discapacidad en el proceso de selección de jueces. “El Consejo dio las facilidades para que las personas con discapacidad física, auditiva, visual o motriz accedan al concurso”, manifestó el funcionario.

Informó además que delegados del Consejo Nacional de Discapacidades (Conadis) recorrieron algunos edificios de la Función Judicial y constataron que cumplen con los requisitos para el acceso de las personas con discapacidad, sin embargo, hicieron algunas recomendaciones específicas para mejorar este tema.

[32] www.derechoecuador.com

Destacó que es importante que la Función Judicial tenga expertos en lengua de señas, para que den asistencia en las audiencias orales de juzgamiento o trámites de procesos, a las personas con discapacidad. Además, recordó que la Escuela de la Función Judicial es la encargada de capacitar, de manera particular, a los postulantes a notarios y a fiscales en derechos de las personas con discapacidad.

En la reunión sostenida hoy, el ministro de Justicia, Lenin Lara, señaló que la cartera de Estado que dirige realizará un censo en los Centros de Rehabilitación Social (CRSs) del país, a fin de establecer el número de personas privadas de libertad (PPL) que tienen algún tipo de discapacidad, para que reciban la asistencia necesaria.

El vicepresidente del Conadis, Xavier Torres, sostuvo que el acceso a la justicia debe ser en igualdad de condiciones para todos, para lo cual es necesario, dijo, que las personas con discapacidad tengan todas las facilidades de acceso a la comunicación e información en el sistema judicial.

A la reunión de trabajo asistieron la ministra coordinadora de Desarrollo Social, Cecilia Vaca, el ministro de Justicia, Lenin Lara, el defensor Público, Ernesto Pazmiño, el defensor del Pueblo, Ramiro Rivadeneira, el vicepresidente del Conadis, Xavier Torres, entre otras autoridades.[33]

3.2.1. La administración de justicia como ejercicio de la función jurisdiccional.

En una primera acepción, se entiende por *administración de Justicia* la "acción o resultado de administrar Justicia". Nos encontramos, por tanto, ante un sinónimo de *ejercicio de la jurisdicción*, o de *función jurisdiccional*. Este sentido

[33]http://www.andes.info.ec/es/actualidad/ecuador-busca-mejorar-acceso-justicia-personas-discapacidad.html

es el utilizado por los tratados de Derecho para definir (y distinguir) a la jurisdicción del resto de las funciones jurídicas del Estado (la legislación y la administración) o, si utilizamos la ordenación clásica de los poderes del Estado (de Montesquieu hasta el presente), su triple división en poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial (ESTADO DE DERECHO). Según esta perspectiva, mientras que el legislativo se residencia en el Parlamento y el ejecutivo en el Gobierno de la Nación (o, en sistemas de poder descentralizado, en los gobiernos regionales, federales y locales), el poder judicial corresponde a los juzgados y tribunales cuando administran Justicia, es decir, cuando dicen o hacen el Derecho en el caso concreto o, si se prefiere, cuando ejercen su función constitucional de tutela y realización del Derecho objetivo en casos concretos.

De acuerdo con la conformación actual de la función de jueces y magistrados, "administrar justicia", esa suprema contribución a la consecución de la paz social en supuestos concretos de controversia jurídica entre partes, exige, en un Estado de Derecho, tener a la ley como pauta esencial a la que aquellos están constitucionalmente sometidos: de hecho, la sumisión del juez a la ley y al Derecho es entendida como garantía esencial de éste frente a ataques a su independencia provenientes de terceros, pero también debe ser garantía ciudadana frente a la extralimitación de los jueces y magistrados, con el fin de evitar que sus decisiones se produzcan al margen de la ley o en virtud de criterios que, por legítimos que se quieran entender, rebasan las fronteras legales.

La *administración de justicia* es, de este modo y como ya hemos puesto de manifiesto (González García, 2008), una de las diferentes acepciones de la palabra *jurisdicción* —es decir, etimológicamente, de la *jurisdictio* o dicción del Derecho—, y consiste así en una función pública derivada de la soberanía del Estado que se atribuye a los jueces y magistrados, en solitario o colegiadamente integrados en Secciones o en las Salas de Justicia de los

Tribunales. Sin embargo, esa función soberana requiere de la confluencia de muy diversos factores para que pueda ser ejercida.

En primer lugar, precisa de la existencia de procesos regulados en la ley, que no son sino modelos de comportamiento para aportar al juez las pretensiones y los hechos en que se basa, de suerte que pueda aplicar el Derecho sobre una realidad que, por no ser parte del pequeño trozo de historia sometido a su consideración, no conocía previamente.

En segundo lugar, de la puesta a su disposición de unos medios materiales de los que pueda valerse para desarrollar su trabajo, en un sentido lato (desde la existencia de una sede física, hasta la puesta a disposición de los materiales propios de la labor del jurista).

En tercer lugar, de la existencia de medios personales o humanos que auxilien al juez en el perfecto desempeño de sus quehaceres: esa es la razón por la cual los órganos jurisdiccionales cuentan con una serie de profesionales que, en la medida establecida en la ley, coadyuvan a la decisión judicial, desde el secretario de la corte, hasta el personal administrativo subalterno.
Todo ello conforma un marco complejo de elementos y relaciones jurídicas, tributarios todos ellos del acto final del juez, es decir, del acto de administración de justicia o, si se prefiere, de ejercicio de la función jurisdiccional.

Potestad jurisdiccional

El artículo 167 de la Constitución, establece que *"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la constitución".* Esta norma está vinculada al artículo 1 inciso segundo de la Constitución pues *"la administración de justicia es una manifestación de la soberanía, emana de ella*

y la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de toda autoridad...[34]"

3.2.2. Principios de la administración de justicia

Los principios son reglas o normas de conducta que orientan la acción de un ser humano. Así el artículo 168 de la Constitución establece los siguientes principios que aplicará la administración de justicia:

1.-Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

La independencia judicial externa opera frente a otros poderes estatales y la independencia judicial interna opera al interior de la judicatura, es decir, la independencia de los jueces entre sí, pues, el fundamento de la independencia interna es la igualdad entre los jueces.

2.-La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera:

Este principio está vinculado, con el de independencia y permitirá fortalecer materialmente dicha independencia, sin injerencia de otros poderes del Estado, a través de dotación de recursos económicos, administrativos y financieros; y permitirá que las inversiones en justicia vayan en beneficio de la sociedad y el mejoramiento en el ejercicio y defensa de sus derechos.

3.-En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

[34]REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Constitución de la República.- Art. 169

En este principio se establece que la potestad de administrar justicia es exclusiva de la Función Judicial, pero establece ciertos casos especiales para potestades jurisdiccionales, como por ejemplo la Corte Constitucional (artículo 429) y El Tribunal Contencioso Electoral (artículo 219).

4.-Gratuidad de la justicia.- El artículo 75 de la Constitución en concordancia con el artículo 168 numeral 4, establece que el acceso a la administración de la justicia será gratuito, y que la ley determinará las costas procesales, lo cual constituye un avance en relación a la Constitución de 1998 que establecía la gratuidad para casos taxativos. En este punto la doctrina hace una distinción entre la *gratuidad de la administración de la justicia* y la *gratuidad de la justicia,* siendo esta última mucho más amplia e incluiría no solo la exoneración de las tasas de acceso al servicio público de justicia, sino también todos los gastos que puedan poner a las partes en desventaja al momento de litigar.

La gratuidad de la justicia incluye no solo la gratuidad en los juicios, sino también en la defensa pública y en toda actuación de la justicia, como en los peritajes, anotaciones registrales y notariales, etc.

5.-En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

En norma constitucional se consagra el principio de publicidad que pretende *"Que todas y cada una de las partes que intervienen en un proceso, pero de manera especial el imputado y su defensor, tengan oportuno conocimiento tanto de la denuncia o acusación que se ha formulado en contra de un ciudadano (…) y, finalmente, que la persona que se considere afectada pueda conocer de las decisiones de los órganos judiciales a los que ha acudido en demanda de tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en estado de indefensión…"*

6.-La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo:

En esta disposición, encontramos los siguientes principios, a los cuales nos referimos:

- Concentración.- Este principio pretende que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mejor unidad, se refiere a que todas, las cuestiones planteadas, los incidentes, excepciones y peticiones deben ser resueltas simultáneamente en la sentencia, concentrando así el debate judicial.

Este principio implica, que los medios de ataque y de defensa pueden ser empleados por regla general mientras no se decide el juicio, de tal modo que los incidentes deben ser resueltos en sentencia.

- Contradicción.- Consiste en que una parte tenga la oportunidad de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte y a fin de verificar su regularidad. Por tanto, este principio únicamente se presenta en los procesos donde existe un demandante y un demandado, es decir, en los procesos de tipo contencioso.

Dispositivo.-De acuerdo con el principio dispositivo, el proceso sólo puede iniciarse a instancia de quien pretende la tutela de un derecho y no puede desarrollarse sino mediante el impulso de las partes.

Continuando con el estudio de los principios, el artículo 169 de la Constitución, señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagraran los siguientes principios: simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

Por su parte el artículo 170 de la Constitución, señala los principios para el ingreso a la Función Judicial, que consagra el sistema de meritocracia al que

nos referimos en párrafos anteriores (igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana).

3.2.3. **Principios de la función judicial**.

La Constitución del 2008 del Ecuador, diferencia los principios de la administración de justicia de los principios de la Función Judicial, esta diferenciación, a decir, de Luis Fernando Ávila Linzán, es una consecuencia de la separación entre la administración de la justicia y Función Judicial, y tiene importantes consecuencias: Permite el fortalecimiento de la justicia como derecho y no solo como institucionalidad; distingue la actividad de administrar de justicia de la gubernativa; y, siembra los pilares de un derecho por principios y no solo por reglas, transformando a los jueces en creadores de derecho y en garantes de los derechos, dejando solamente de ser ¨boca de la ley¨.

Estos principios están establecidos del artículo 172 al 176 de la Constitución, y los podemos resumir así:

- Los Jueces administraran Justicia, con sujeción a la Constitución, a los Tratados Internacionales y los Derechos Humanos.

- Los Jueces aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

- Los Jueces serán responsables por el perjuicio que causen a las partes por negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

- Los Jueces no podrán participar en partidos o realizar proselitismo político o religioso.

- La administración de justicia será especializada.

Interrelación de justicias.

Nuestra Constitución consagra que el Ecuador es un Estado pluricultural y plurinacional: *"De esta pluralidad, que va de la mano del reconocimiento de la plurinacionalidad y del imperativo de garantizar el acceso a la justicia (…), aparecen dos formas de derecho y de justicia reconocidas: por una parte la justicia indígena y el derecho propio; y, por otro, la justicia de paz y equidad*.

La justicia indígena.

La Constitución ecuatoriana del 2008, en el artículo 171 señala que *"las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio…*[35]*".*

Pero, las decisiones de la justicia indígena tienen límites, pues no pueden ser contrarios a la constitución y derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales, además, las decisiones de la justicia indígena estarán sometidas al control de constitucionalidad.

El reconocimiento de la justicia indígena se justifica, porque, la idea de sistematicidad que rodea al derecho mestizo como disciplina o como un derecho escrito puede ser extraño a la realidad y tradición de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, aunque el reconocimiento de un "derecho propio" lo pone en el discurso a la par de los otros sistemas de derecho que coexisten en la sociedad.[36]

[35]REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Constitución de la República.- Art. 171
[36]http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/funcionjudicial/2010/12/20/la-justicia-en-la-constitucion

3.3. EL JUICIO DE ALIMENTOS.

Juicio, en sentido propio, es la acción y efecto de juzgar, operación sustancial de la jurisdicción, consistente en decir el derecho en el caso concreto. En sentido amplio e incluso legalmente, el término juicio es sinónimo de proceso.
La voz Juicio presenta una connotación más directamente relativa a lo nuclear de la jurisdicción, mientras que el término proceso tiene una carga semántica en la que subraya la serie o sucesión de actos, jurídicamente regulados, que parece instrumental del Juicio.
“Juicio designa también el acto procesal público en el que los defensores de las partes, o éstas mismas en ciertos casos, exponen ante el Tribunal los distintos argumentos en defensa de sus respectivas posiciones y practican las pruebas”
El juicio de alimentos es un juicio especial familiar, más común de lo que se cree, que se entabla cuando una de las partes tiene a los hijos bajo su cuidado y la parte contraria no cumple con la pensión alimenticia; es decir, no aporta a una debida manutención de la pensión alimenticia, que es el resultado que da, el que una persona carente de recursos económicos pida a otra que tenga suficiente, ayuda para su subsistencia; ello ante la autoridad jurisdiccional correspondiente siempre que confirme el vínculo que una a los mismos, ya sea matrimonial o filial.

A la obligación alimentaría de los padres hacia sus hijos menores de edad, auxiliándonos de las disposiciones legales más recientes, tanto a los que aun alcanzado su mayoría de edad pero aún se encuentran estudiando y son menores de veintiuno años.

“En lo que se refiere al juicio contencioso, se puede mencionar que es el que se sigue ante el juez sobre derechos o cosa, actuando dos o más partes al litigar entre sí. Al ser los alimentados materia de un Juicio Contencioso General. Podemos concluir que el juicio de alimentos es el trámite que debe

realizarse cuando se soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título".

La aplicación del procedimiento contencioso general está regulada por el Capítulo IV, De Procedimientos Judiciales, Sección segunda, Art. 271 del Código de la Niñez y Adolescencia.

"Guillermo Cabanellas establece que, la demanda de alimentos provoca un juicio especial se trata de alimentos provisionales"

"El juicio oral es aquel que en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta en donde se consigne lo actuado."

El tratadista Eduardo J. Couture, citado por el profesional del derecho Mario Estuardo Gordillo indica: "Principio de Oralidad, por oposición al principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable."[37]

De acuerdo a la reforma al título quinto del Código de la Niñez y Adolescencia, las madres ya no necesitan del patrocinio de un abogado- pero puede optar voluntariamente por un profesional del derecho- para presentar una demanda por juicio de alimentos.

Deben acudir, personalmente, a un Juzgado de la Niñez y Adolescencia, llenar un formulario, que está disponible en la página web del Consejo de la Judicatura (www.cnj.gov.ec), y llenarlo. Luego, lo ingresa, adjuntando la documentación allí requerida, como partida de nacimiento del menor o menores, certificado de ingresos del demandado y la prueba que la

[37]ESPASA, Diccionario Jurídico, Madrid 2005. Pág. 868.
http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/123456789/170/1/CP-EDR-20A010.pdf

demandante considere necesario adjuntarla al proceso.[38]

3.3.1. Los alimentos

Los alimentos son debidos a los hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad e inclusive más allá de la tenencia si continúan sus estudios.
Es importante destacar que dentro del concepto de alimentos no solo se encuentran comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia y custodia del hijo teniendo en cuenta solo sus demandas orgánicas alimentarias, sino también los tendientes a permitirle al alimentado un desarrollo integro que le permita el día de mañana un desenvolvimiento acorde al tiempo que le ha tocado vivir, y que pueda prepararse para competir en un mercado de trabajo que cada día exige más a sus oferentes.

En tal orden de ideas la asistencia de alimentos, no comprende solo la aceptación de recursos económicos dinerarios, en especie.
Los alimentos para los hijos son fijados por la vía de la mediación o reclamos mediante juicio. En caso de no haber acuerdo, son fijados a través de demanda judicial atendiendo los ingresos del alimentante y las necesidades del alimentado. También se tiene en cuenta, para su fijación, las condiciones de vida de las que gozaba el menor antes de la separación de sus padres, las que normalmente se respetan.[39]

3.3.2. La prestación de alimentos

Para una mejor ilustración del significado referente a la prestación de alimentos en los Juzgados de la Niñez, estimo conveniente encaminarme con varios

[38]El Comercio http://www.eldiario.ec/noticias-manabi-ecuador/135639-para-los-juicios-de-alimentos-ya-no-se-requieren-abogados/
[39]http://abogadasecuador.wordpress.com/juicio-de-alimentos/

conceptos de reconocidos tratadistas inmersos en el campo del Derecho, quienes aportan con mayor precisión y claridad en el desarrollo del presente trabajo investigativo, teniendo en cuenta que la prestación de alimentos es una obligación moral que tienen los padres hacia sus hijos por diversas circunstancias de la vida a través de los juicios de alimentos, por consiguiente se está mal interpretando que las pensiones alimenticias son una "deuda", cuando jurídicamente es una obligación moral por parte de los padres a sus hijos, ya que actualmente se la quiere manipular a la prestación de alimentos al aplicarse la indexación anual automática en los juzgados de la Niñez y la Adolescencia.

Es conveniente tener en cuenta el significado de la palabra alimentar, sí encontramos en la enciclopedia jurídica Omeba, el cual manifiesta lo siguiente "la palabra alimento proviene del latín alimentum, de lo que significa nutrir; jurídicamente comprende todo aquello que toda persona tiene derecho a recibir de otra, por un mandato legal, declaración judicial o convenio entre las partes para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia medica e instrucción"[40]

Este concepto es muy amplio al referirse directamente a la obligación que impone el juez de la Niñez, al padre del menor para la prestación de alimentos, mediante un proceso legal en los Juzgados ya sean de la Niñez o Juzgados de lo Civil, lo que resulta improcedente e inconstitucional es lo que actualmente se está aplicando en los juicios de alimentos con la mal llamada indexación automática anual, ya que la misma únicamente se aplica para las circunstancias en las cuales una persona adquiere una deuda y con el pasar del tiempo se le puede aplicar la indexación, teniendo en cuenta el costo de la vida y las circunstancias que produjeron la inflación, por lo que no es legal aplicar la indexación en los juicios de alimentos sin contar con prueba documental por parte de la actora, ya que los alimentantes no adquirieron

[40]ENCICLOPEDIA JURÍDICA "OMEBA", Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina-Impreso el 15 de febrero de 1954, Pág., 645. 15

ninguna deuda, la prestación de alimentos es un deber moral de los padres a los hijos.

El Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, sostiene que alimentos son "Las necesidades que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad"[41]

Este tratadista manifiesta que los alimentos son obligaciones voluntarias y que la gran mayoría son impuestas a través de las autoridades competentes para ello como son los Jueces, algunos dejan voluntariamente este derecho a través de testamentos a las personas que ellos estiman conveniente, con el fin que puedan solventarse en las necesidades que ellos requieran.

El tratadista Juan Larrea Holguín manifiesta que los alimentos se caracteriza "Por la expresión jurídica de un deber moral: la obligación de ayudar al prójimo, que es más acuciante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos de parentesco a quienes se debe una especial gratitud. El derecho generalmente concreta en términos positivos los deberes que en forma más abstracta impone la virtud de la justicia, pero en este caso más bien, consagra una obligación de caridad"[42]

Alfredo Barros define a los alimentos "Como un deber moral que se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, vestido, habitación y recuperación de la salud"[43]

[41]CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Décima Edición, 2003, Pág. 137
[42]LARREA HOLGUIN Juan, Derecho Civil del Ecuador, Tomo III, Cuarta Edición Actualizada, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, 1985, Pág. 370
[43]BARROS ERRAZURI, Alfredo, Curso de Derecho Civil, Pág. 311

Personalmente mantengo que los alimentos primeramente son obligaciones morales que tienen los padres a sus hijos y que posteriormente son consideradas en el ámbito legal, ya que no es necesario llegar a un juicio cuando el deber moral se ejecuta primero, cuando existe abandono a este deber, se presenta el respectivo juicio para hacer efectivo dichas obligaciones alimenticias.

El tratadista Borda manifiesta lo siguiente sobre los alimentos "Los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no solo sus necesidades, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa"[44]

Son diversos los criterios de autores reconocidos por su larga trayectoria profesional y por consiguiente conocedores de la materia, en lo referente al concepto de los alimentos, mayoritariamente coinciden en que la prestación de los alimentos es una obligación moral; mas no una obligación civil, si fuera así entonces si cabe la indexación automática en las pensiones alimenticias y por lo que en instinto de solidaridad con nuestros semejantes nos lleva directamente a tal punto de socorrerlos de acuerdo a las posibilidades económicas de cada persona, a fin de proveer y coadyuvar a la manutención y subsistencia de los menores a través de las pensiones alimenticias y en algunos casos con la imposición de una orden judicial, para hacer efectivos dichas obligaciones morales.

La prestación de alimentos no es otra cosa que el apoyo o incentivo económico que realizan los alimentantes a sus hijos, en algunos casos mediante las respectivas acciones legales, esta ayuda es con el fin de solventar los diferentes gastos de los menores y así proporcionarles un buen desarrollo físico, psicológico y social.

[44] 12 BORDA A. Guillermo, Tratado de Derecho Civil Argentino, Pág. 343.

Lo que incomoda constantemente a los encargados de prestar alimentos, al momento acudir y realizar los respectivos depósitos en las entidades bancarias por los montos pactados voluntariamente, ya que en la mayoría de estas pensiones son impuestas por el Juez, al aplicarse la indexación anual automática es cuando los alimentantes se llevan la ingrata sorpresa que les toca pagar un porcentaje que es mucho más alto que lo acordado, ya que se ha procedido a realizar por intermedio de la pagadora de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia la respectiva liquidación, en la cual se incorpora automáticamente e inconstitucionalmente la INDEXACIÓN a las pensiones alimenticias, ya que primeramente se debe realizar única y exclusivamente cuando existen los préstamos de por medio, tomando en consideración que los alimentos son deberes morales que se las debe cumplir a favor de sus hijos, por consiguiente no se debe practicar la indexación a las pensiones alimenticias so pretexto de dicha disposición que desde todo punto de vista como reitero es inconstitucional, ya que se está dejando en la completa indefensión a los alimentantes, porque la misma es impuesta a la fuerza, sin contar con prueba documental necesaria que certifique la condición económica del alimentante ha mejorado considerablemente desde la última fijación de la pensión alimenticia.[45]

3.4. PROCEDIMIENTO

Actualmente tenemos en el Ecuador dos trámites para demandar alimentos:

1. El previsto en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil, que queda expedito para cualquier clase de personas que tengan o crean tener este derecho; y,

[45] http://dspace.unl.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/139/1/Tesis%20Juan%20Gavilanes%20C..pdf

2. El establecido en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia que establece un procedimiento procesal que beneficia a los menores de edad, y personas adultas con discapacidad física o mental.

La diferencia entre los dos trámites se puede resumir en que el sistema civil es más formal y exigente, mientras que el trámiteespecial para menores se inspira en un sentido de equidad informal y menos exigente en materia de pruebas. Se supone que la necesidad de los alimentos en el caso del menor de edad será máxima, y de allí la simplificación del trámite, y los mayores poderes conferidos al Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia para que decida al margen de los requisitos tradicionales, conforme lo dispone el Art. 334 del Código Orgánico de la Función Judicial, vigente desde el 03 de marzo del 2009.

El Art. 337 del Código Civil, dice: "… al hijo que demandare alimentos o una herencia, no se le admitirá demanda si no presentare la prueba de su estado civil, según el Código de Procedimiento Civil".[46] Es decir que la prueba debe ir aparejada a la demanda, y ha de constar por ella que realmente se ha constituido el estado civil en que se funda el pretendido derecho. Choca con estas severas disposiciones el procedimiento más flexible admitido por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para las reclamaciones alimenticias, que pueden presentarse inclusive por parte de quienes no tienen un estado civil constituido, y ni siquiera pueden probarlo conforme al Código Civil. Pero, desde luego, estas reglas del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, tienen carácter excepcional, se aplican solamente a los menores de edad.

[46] REPUBLICA DEL ECUADOR.- Código Civil.- Art.337.

El Código de la Niñez y Adolescencia, reformado en su Capítulo I, denominado Derecho de Alimentos, establece atribuciones especiales para conocer y resolver sobre este derecho de alimentos. Por una parte, las pruebas ordinarias del estado civil, o de las partidas de registro civil y los instrumentos de reconocimiento, establecidas en el Código Civil y de Procedimiento Civil, adquieren un valor extraordinario: El Código de la Niñez y Adolescencia los califica de pruebas irrefutables. Por otra parte, establece en su Art. 134, que: *"Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el juez/a ordenará en la providencia de calificación de la demanda, el exámen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos."*[47] Disposiciones similares se encuentran en el Código del Trabajo y en la Ley del Seguro Social que permiten pruebas especiales para determinar el estado civil y los vínculos familiares, para específicos efectos de los mismos.

3.4.1. Procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia.

1) La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la

[47] Ob. Cit. Código de la Niñez y Adolescencia.- Art. 134, inciso final.

Judicatura, el cual estará disponible en su página Web. El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta Ley y además contendrá una casilla en la que el/la reclamante individualice los datos de las personas que son obligados subsidiariamente de la prestación de alimentos según lo determina el Art. 130 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para notificaciones se señalará casillero judicial y/o la dirección de correo electrónico para las notificaciones que les correspondan al actor.

2) El juez que estuviere en conocimiento de la demanda mantendrá su competencia en caso de que el titular del derecho cumpliere la mayoría de edad.
3) En el formulario que contiene la demanda, se hará el anuncio de pruebas que justifiquen la relación de filiación y parentesco del reclamante así como la condición económica del alimentante y en caso de contar con ellas se las adjuntará. De requerir orden judicial para la obtención de pruebas, deberá solicitárselas en el formulario de demanda.
4) El/la demandado/a podrá realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia.
5) El juez calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijará la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones; dispondrá la citación bajo prevenciones de ley en caso de no comparecer el demandado se procederá en rebeldía, y

convocará a las partes a una audiencia la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación.

6) La citación se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregado al demandado de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón.
7) En los casos en la que se desconozca el domicilio del demandado/a, se lo citará y quien represente al derechohabiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado, cuando el citado/a comparezca.
8) El demandado en su comparecencia deberá proporcionar obligatoriamente su dirección electrónica, a efectos de que se le asigne su clave de acceso.
9) Las notificaciones que se realicen dentro del proceso se harán en el casillero judicial o en las direcciones electrónicas señaladas por las partes. El Juez mantendrá en el proceso, la constancia escrita del envío de las notificaciones, debidamente certificadas por el Secretario.
10) La Audiencia será conducida personalmente por el Juez, quien informará a las partes sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios y beneficios, y su cumplimientos, se iniciará con la información del Juez al demandado sobre la obligación

que tiene que proveer los alimentos para cubrir las necesidades señaladas en el artículo 2 innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia; sobe la obligación que tiene de señalar casillero judicial o dirección electrónica para futuras notificaciones; y acerca de sus obligaciones que incluyen la provisión de cuidado y afecto. Estas indicaciones en ningún caso constituyen prevaricato por parte del juez.

11) A continuación, se procederá a la contestación a la demanda y, el juez procurará la conciliación y de obtenerla fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado.

12) De no lograrse el acuerdo entre las partes continuará la audiencia, con la evaluación de las pruebas y en la misma audiencia, el Juez fijará la pensión definitiva.

13) Si el obligado/a negare la relación de filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez ordenará la realización de las pruebas de ADN y suspenderá la audiencia por un término de 20 días los cuales con los resultados de las pruebas practicadas, resolverá sobre la fijación de la pensión alimenticia definitiva y sobre la relación de filiación.

14) Si las partes no comparecieren a la audiencia única convocada por el Juez, la resolución provisional se convertirá en definitiva.

15) La audiencia podrá diferirse por una sola vez hasta por el término de tres días y siempre que en el escrito de petición correspondiente, conste el mutuo acuerdo de las partes.

16) En la audiencia única el juez dictará el auto resolutorio que fija la pensión alimenticia definitiva, subsidios y beneficios y la forma de pagarlos de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en los que el actor o actora incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado.

17) Dentro del término de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio, las partes podrán solicitar ampliación o aclaración la cual no podrá modificar el monto fijado.

18) La parte que no esté conforme con el auto resolutorio, podrá apelarlo ante la Corte Provincial de Justicia, dentro del término de tres días de notificado.

19) El escrito de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior lo tendrá por no interpuesto. En todo caso, la apelación se concederá solamente en el efecto devolutivo. El juez inferior remitirá el expediente al superior dentro del término de cinco días siguientes a la concesión del recurso.

20) Recibido el proceso, la Sala de la Corte Provincial de Justicia, en base a los méritos que constan en el proceso pronunciará su resolución dentro del término de 10 días contados a partir de la recepción. Concluida la

tramitación del proceso en segunda instancia la sala remitirá el proceso al Juez de primera instancia en término de tres días

3.5. RESOLUCIÓN

En la audiencia única se procederá a la contestación a la demanda, y, el Juez/a procurará la conciliación y si la obtiene fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado. Aquí cabe insinuar un pequeño arreglo en la redacción del articulado, relacionado al orden estricto de las cosas debería decir: Se procederá primero con la conciliación y solo en caso de no haberla, se procederá con la contestación de la demanda no al revés como consta en la norma. Por lo demás, si no hay acuerdo entre las partes, la audiencia continuará con la evaluación de las pruebas y el Juez/a fijará la pensión definitiva mediante auto resolutorio así como subsidios y beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en los que el actor o actora incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado.

Acotamos que si bien es cierto el trámite es sin duda rápido, el Juzgador se ve realmente apremiado al tratar de analizar en la misma audiencia todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, y emitir su decisión, por lo que a mayor celeridad, la calidad de los fallos podría disminuir. Hay que tomar en cuenta que, en caso de que las partes no comparecieren a la audiencia única, la resolución provisional fijada en la calificación de la demanda se convierte en definitiva. Si bien la ley no lo menciona, esto se lo hará a petición de parte, pues el proceso de alimentos no deja de ser dispositivo.

Concentrar la prueba y la resolución en una misma audiencia se ha constituido en una herramienta eficaz para no represar las causas, por lo que el resolver en una sola audiencia también lo calificamos como un progreso.

Al igual que otros procedimientos se tiene el término de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio para solicitar su ampliación o aclaración, la cual no podrá modificar el monto fijado, pues esto ya constituye una reforma.[48]

3.5.1. La resolución según el código orgánico de la niñez y adolescencia

Art. Innumerado 39.- Resolución.- "En la audiencia única el Juez/a dictará el auto resolutorio que fija la pensión alimenticia definitiva, subsidios y beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en los que el actor o actora incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado.

Dentro del término de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio, las partes podrán solicitar ampliación o aclaración la cual no podrá modificar el monto fijado[49]".

[48]Dr. Cristhian Recalde De la Rosa Magister en Derecho Procesal http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2012/10/24/tramite-de-juicio-de-alimentos

[49]REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Código de la Niñez y Adolescencia.- Art. Innumerado 39

CAPITULO IV

4.1. QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a las personas y los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades, los derechos fundamentales y la dignidad humana. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. La legislación en materia de derechos humanos obliga principalmente a los estados a cumplir determinados deberes (a hacer ciertas cosas) y les establece ciertas prohibiciones (les impide hacer otras). Desde el punto de vista jurídico, pueden definirse como todos los derechos individuales y colectivos reconocidos por los Estados en sus constituciones y en el derecho internacional.

Los derechos humanos son universales.

Los derechos humanos se aplican de forma igual y sin discriminación a todas las personas. Los mismos pertenecen a todas las personas en todos los lugares. En este sentido, los Estados tienen el deber de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales.

Los derechos humanos son inalienables.

Ninguna persona puede ser despojada de sus derechos humanos. No se puede renunciar a los derechos humanos ni deben suprimirse, salvo en situaciones excepcionales y según las debidas garantías procesales. Por ejemplo, el derecho de una persona a la libertad puede verse restringido si un tribunal la declara culpable de un delito con dicha pena.

Los derechos humanos son interdependientes, interrelacionados e indivisibles.

Cada derecho humano está relacionado y depende de otros derechos humanos. Por ello la violación de un derecho afecta al ejercicio de otros. Con fines pedagógicos generalmente se distinguen tres grupos de derechos humanos. Los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos colectivos y difusos. Todos los derechos son indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás. Por ejemplo, el disfrute del derecho a la vida presupone la vigencia del derecho a una alimentación y a un nivel de vida adecuados.

Irreversibles y progresivos.

La consagración de nuevos Derechos no excluye ni desestima la vigencia de Derechos antes consagrados y la existencia de viejos Derechos no impide que las nuevas condiciones sociales vividas por los pueblos determinen la vigencia de otros Derechos, como ha sucedido con el HABEAS DATA, el cual busca proteger la intimidad de las personas frente a los sistemas masivos de información y comunicación.

Los avances en la protección de nuevos Derechos o nuevas formas de un mismo Derecho se hacen sobre el supuesto de vigencia de todos los Derechos consagrados.

No negociables.

Los Derechos Humanos son bienes pertenecientes, de manera absoluta, a cada ser humano, por ello ninguna autoridad puede negociarlos.

Inviolables.

Nadie puede atentar, lesionar o destruir los Derechos Humanos. Esto quiere decir que las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los Derechos Humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a éstos y las políticas económicas y sociales que se implementan tampoco. Por ejemplo, el derecho a la vida no puede ser violentado bajo ninguna circunstancia, como ocurre frecuentemente en la realidad, ni por la acción de fuerzas policiales o militares ni por políticas económicas que condenan a la muerte por desnutrición o hambre a la población.

Obligatorios.

Los Derechos Humanos imponen una obligación concreta a las personas y al Estado de respetarlos aunque no haya una ley que así lo diga. Es obligatorio respetar todos los Derechos Humanos que existan en las leyes nacionales y también aquellos que no lo están aún.

Trascienden las fronteras nacionales.

La comunidad internacional puede y debe intervenir cuando considere que un Estado está violando los Derechos Humanos de su población. En este sentido, ningún Estado puede argumentar violación de su soberanía cuando la comunidad internacional interviene para requerir que una violación a los Derechos Humanos sea corregida.

Indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables.

Los Derechos Humanos están relacionados entre sí. Es decir, no se debe hacer ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás. Es así, como no se puede, por ejemplo, disfrutar plenamente del derecho a la educación si la persona no está

bien alimentada o si carece de una vivienda adecuada, ni se puede ejercer el derecho a la participación política si se niega el derecho a manifestar o estar bien informados.

Los derechos humanos son no discriminatorios.

El derecho a la igualdad y la no discriminación, explícitamente consagrados en los tratados internacionales, son principios esenciales y transversales del derecho internacional de derechos humanos. En cumplimiento de estos principios el Estado debe velar por la vigencia de los derechos humanos sin discriminación por motivo alguno, sea por la nacionalidad, el lugar de residencia, el sexo, el origen nacional o étnico, la pertenencia a una minoría nacional, la posición económica, el nacimiento, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, el color, la raza, la religión, el idioma, la opinión política o cualquier otra condición. La prohibición de la discriminación requiere que las diferencias ante la ley estén basadas en diferencias entre los hechos, sean justificadas de forma razonable, objetiva y observando el principio de proporcionalidad.

4.1.1. Las obligaciones del Estado en materia de Derechos Humanos.

Aunque en principio cualquier persona o grupo puede cometer abusos a los derechos humanos, en virtud del derecho internacional son los Estados los que asumen obligaciones jurídicas directas en relación al respeto, protección y garantía de los derechos humanos. Los derechos humanos delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas para la vigencia y disfrute de los derechos humanos. En este sentido, los Estados asumen las obligaciones y los deberes de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir o limitar el disfrute de los derechos humanos. La obligación de protegerlos exige que los Estados adopten medidas

de prevención, investigación y sanción ante abusos de agentes no estatales. La obligación de hacer efectivos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas (política pública, financieras, legales, institucionales, etc.) para facilitar el disfrute de los derechos humanos. A estas obligaciones positivas se aplica el principio de "realización progresiva". Por ejemplo, el derecho de toda persona a la salud no supone el garantizar que todas las personas estén sanas, pero si obliga al Estado a que de conformidad con sus respectivas capacidades económicas, tradiciones sociales y culturales y observación de estándares internacionales mínimos, establezca un sistema de salud pública que pueda garantizar el acceso de todos a servicios básicos de salud.[50]

4.2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en ésta se recogen en sus 30 artículos los Derechos Humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco de 1945.

La unión de esta declaración y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus Protocolos comprende lo que se ha denominado la Carta Internacional de Derechos Humanos. Mientras que la Declaración constituye, generalmente, un documento orientativo, los Pactos son tratados internacionales que obligan a los Estados firmantes a cumplirlos.

En numerosas convenciones, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos se han reiterado los principios básicos de derechos humanos enunciados por primera vez en la Declaración Universal de Derechos

[50] http://www.oacdhecuador.ec/index.php/acerca-oacdh/derechos-humanos

Humanos, como su universalidad, interdependencia e indivisibilidad, la igualdad y la no discriminación, y el hecho de que los derechos humanos vienen acompañados de derechos y obligaciones por parte de los responsables y los titulares de éstos. En la actualidad, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas han ratificado al menos uno de los nueve tratados internacionales básicos de derechos humanos, y el 80% de ellos ha ratificado al menos cuatro de ellos, lo que constituye una expresión concreta de la universalidad de la DUDH y del conjunto de los derechos humanos internacionales.[51]

Ya que se ha reconocido la diversidad de concepciones sobre los derechos humanos, hay que decir de entrada que todas tienen un punto de partida general: el valor de la dignidad que se le reconoce al ser humano.
Efectivamente, según René Cassin, coautor de la Declaración Universal de Derechos Humanos "la defensa y promoción de los derechos humanos abarca todas las dimensiones del quehacer humano al considerarlas a la luz de la dignidad humana".

¿Qué es, entonces, la dignidad humana en la que todos coinciden?
Haciendo uso del diccionario encontramos que digno significa: "que merece algo". Lo digno es equivalente a lo justo, lo recto, lo noble. De modo que por dignidad humana se debe entender a aquellas cosas que merecemos por ser "seres humanos" apegados a lo noble, lo justo y lo recto.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la

[51] http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_Universal_de_los_Derechos_Humanos

humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de

los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional o Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.[52]

[52] http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml

4.3. DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA.

Definiciones de acuerdo con varios autores

Dr. Juan Ramírez Granda, en su Diccionario Jurídico: defensa es “El acto de repeler una agresión (V. Legítima defensa). En el proceso criminal, alegato verbal o escrito que sigue a la acusación del procesado. La Constitución Nacional declara que “es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”

Existen varios autores que definen a la legítima defensa, el cual es importante mencionarlos para así con ello entender el tema de este trabajo:

Fernando Castellanos considera que la legítima defensa: es la repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacante o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección. Siguiendo con este mismo autor, el menciona otras definiciones de diversos autores que son las siguientes:

De acuerdo con Cuello Calón: Es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor.

Otra definición que nos proporciona Manuel Pavón Vasconcelos sobre la legítima defensa: "Es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho"[53]

La doctrina moderna fundamenta la defensa necesaria en dos pilares a saber, la protección del individuo y la necesidad de que prevalezca ante todo, el orden jurídico.

[53] http://www.monografias.com/trabajos59/legitima-defensa/legitima-defensa.shtml#ixzz2f4UjX2bz

En palabras de E. Bacigalupo " el derecho no necesita ceder ante lo ilícito". Esta facultad reconocida en la actualidad por el derecho vigente, deviene de reciente evolución. Precisamente respecto de la proyección histórica del instituto, creemos puede resumirse así.

La Carolina, otorga un derecho limitado a la defensa necesaria en el caso que se trate de agresiones con armas, a la vida o integridad corporal, más tarde este derecho se va extendiendo a la defensa de otros bienes jurídicos, siempre dentro de los límites de la proporcionalidad.

Recién en la época de la Ilustración se admitió la defensa necesaria frente a toda agresión antijurídica.

En materia de dar definiciones de lo que se entiende por legítima defensa, de la variedad que ofrece la doctrina científica, tomamos palabras del autor Jiménez de Asúa,*" La legítima defensa es repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirla o repelerla."*[54]

4.4. DERECHO A SER INFORMADO OPORTUNAMENTE.

Desde la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* en 1948, la libertad de expresión, facultad de informar y estar informado, dio origen al derecho a la información, que en años posteriores se vería implementado, como derecho fundamental, a la luz de otros tratados internacionales.

En Ecuador, actualmente, el derecho a la Información se encuentra protegido por la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, cuya normativa exige el libre acceso a la información pública en plazos establecidos, así

[54] http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/200305-24551422410341411.html

también impone sanciones a las entidades estatales que no cumplan con la ley a cabalidad.

Es de gran trascendencia reconocer el significado social que tiene el derecho a la información para así poder hablar de una mejor calidad de vida y un verdadero goce de los derechos humanos.[55]

"Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento[56]".

Qué es el derecho a la información

El derecho a la información está considerado como un derecho fundamental del ser humano y está respaldado legalmente a nivel superior por documentos y tratados internacionales de derechos humanos universales.

Los estudiosos en el tema definen el derecho a la información de la siguiente manera:

"El derecho a la información pudiera definirse como la rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan –*lato sensu*- las relaciones entre Estado, medios y sociedad y en –*stricto sensu*- los alcances y los límites del ejercicio de la libertad de expresión y de información a través de cualquier medio[57]".

[55] http://informaciontransparente.wordpress.com
[56] REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Constitución de la Republica
[57] Definición de Jaime Almazán tomada de:http://www.itaipem.org.mx/work/resources/LocalContent/379/3/X%20mesa%20Derecho%20info%20jaime%20almazan%20ok.doc.

CAPITULO V

5. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS OBTENIDOS MEDIANTE LA ENCUESTA.

En este ítem me corresponde dar a conocer los resultados obtenidos mediante la aplicación de la encuesta, instrumento que fue aplicado a treinta abogados en libre ejercicio profesional y que fue diseñado en base al problema, los objetivos y la hipótesis constantes en el proyecto de investigación.

Primera pregunta

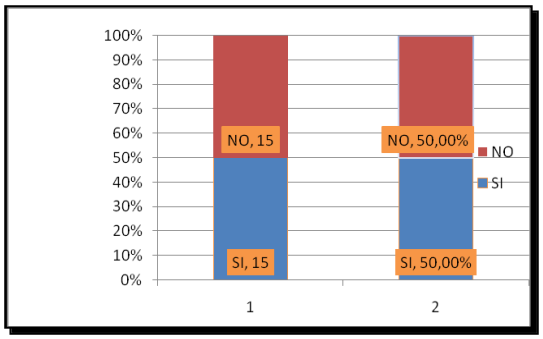
Dada su experiencia, ¿considera usted, que la administración de justicia enfrenta dificultades para resolver las controversias que se relacionan con el juicio de alimentos?

SI ( ) NO ( )

CUADRO 1GRAFICO 1

Variable	F	%
SI	15	50,00%
NO	15	50,00%
TOTAL	30	100,00%

Fuente: Encuesta aplicada (2013-10-04)



Autor: Sr. Diego Renán Naranjo Bayas.

Análisis e interpretación:

El cincuenta por ciento de los encuestados, que corresponde a quince abogados, contestan que la administración de justicia enfrenta dificultades para resolver las controversias que se relacionan con el juicio de alimentos, mientras que el otro cincuenta por ciento contesta que no porque ahora existe la tabla de fijación mínima de pensión alimenticia.

Estoy de acuerdo con quienes contestaron que existen dificultades jurídicas en lo relacionado al juicio de alimentos, por ejemplo, en cuanto se refiere a que por lo general la tabla de fijación de alimentos es aplicada al padre, sin que reconozca esa facultad a las madres para el cumplimiento de eta obligación, violándose principios garantizados en la Constitución de la República, concernientes a la igualdad de derechos.

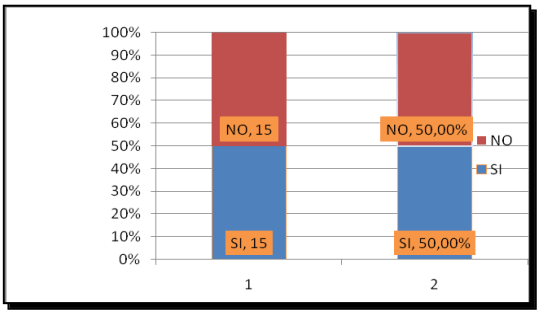
Segunda pregunta

¿Cree usted, que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia mantiene disposiciones ambiguas que impiden y obstaculizan la correcta administración de justicia en materia de alimentos en cuanto al monto y la responsabilidad de los obligados?

SI ( ) NO ( )

CUADRO 2GRAFICO 2

Variable	f	%
SI	15	50,00%
NO	15	50,00%
TOTAL	30	100,00%



Fuente: Encuesta aplicada (2013-10-04)

Autor: Sr. Diego Renán Naranjo Bayas.

Análisis e interpretación:

El cincuenta por ciento de los encuestados, que corresponde a quince abogados, contestan que el Código Orgánico de la niñez y Adolescencia, mantiene disposiciones ambiguas que impiden y obstaculizan la correcta administración de justicia en materia de Alimentos, mientras que el otro cincuenta por ciento contesta que no.

Estoy de acuerdo con los profesionales del derecho, que afirman que la normativa prevista en el Código Orgánico de la niñez y adolescencia, que reglamenta el juicio de alimentos, es ambigua, por cuanto los preceptos constitucionales son violentados más aun los tratados Internacionales de Derechos Humanos.

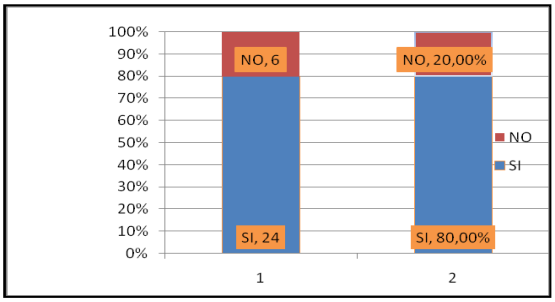
Tercera pregunta

¿Está usted de acuerdo, que se introduzca al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, normas esenciales para evitar las altas sumas de pensiones por falta de citación oportuna?

SI ( ) NO ( )

CUADRO 3GRAFICO 3

Variable	F	%
SI	24	80,00%
NO	6	20,00%
TOTAL	30	100,00%



Fuente: Encuesta aplicada (2013-10-04)

Autor: Sr. Diego Renán Naranjo Bayas.

Análisis e interpretación:

El ochenta por ciento de los encuestados, que corresponde a veintiséis abogados, contestan que están de acuerdo, que se introduzca al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, una norma legal y obligatoria para la citación a los obligados/as, mientras que el otro veinte por ciento contesta que no.

Comparto con el criterio emitido por la mayoría de los encuestados, por cuanto, el fondo mismo del juicio de alimentos requiere un nuevo tratamiento en el sentido de que se le cite a los obligados/as obligadamente y con esto establecer que los obligados/as no queden en indefensión; y que ejerza el derecho a la defensa desde el momento que nace la obligación de prestación alimenticia; y de esta manera se respete el derecho de igualdad establecido en la constitución, mismo que el código de la niñez y adolescencia lo único que hace es violentar este derecho con normas ambiguas.

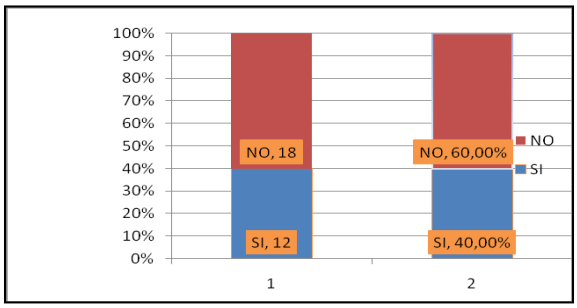
Cuarta pregunta

¿Está usted de acuerdo que la pensión alimenticia se deba desde la simple presentación de la demanda de alimentos?

SI ( ) NO ( )

CUADRO 4GRAFICO 4

Variable	F	%
SI	12	40,00%
NO	18	60,00%
TOTAL	30	100,00%



Fuente: Encuesta aplicada (2013-10-04)

Autor: Sr. Diego Renán Naranjo Bayas.

Análisis e interpretación:

El sesenta por ciento de los encuestados, que corresponde a dieciocho abogados, contestan que no están de acuerdo que la pension alimenticia se deba desde la presentación de la demanda en vista de que se violentan principios y derechos constitucionales y los tratados internacionales de Derechos Humanos; mientras que el otro cuarenta por ciento contestan que sí.

Comparto con el criterio emitido por la mayoría de los profesionales del derecho, en razón, que quienes por diferentes razones, especialmente la por la falta de citación oportuna, hace que se sumen altas sumas de dinero por concepto de pensiones alimenticias, lo que se les está violentando el derecho a la defensa, debido proceso.

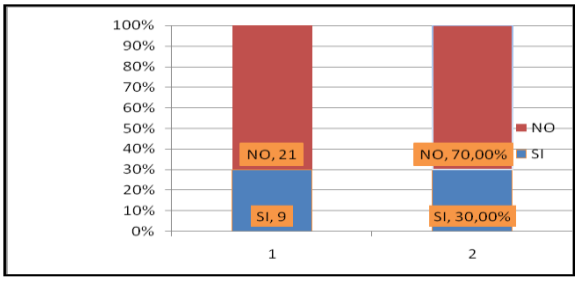
Quinta pregunta

¿Está usted de acuerdo, que se derogue el Art. Innumerado 8 (133) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que establece momento desde que se debe la pensión de alimentos?

SI ( ) NO ( )

CUADRO 5GRAFICO 5

Variable	F	%
SI	9	30,00%
NO	21	70,00%
TOTAL	30	100,00%



Fuente: Encuesta aplicada (2013-10-04)

Autor: Sr. Diego Renán Naranjo Bayas.

Análisis e interpretación:

El setenta por ciento de los encuestados, que corresponde a veintiún abogados contestan que no es necesario que se derogue el Art. 8 Innumerado del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que establece el momentos en que se deben los alimentos y que lo correcto sería una reforma a la referida disposición legal, mientras que el otro treinta por ciento contestan que sí.

Estoy de acuerdo, que se reforme el mencionado artículo, por cuanto éste vulnera el derecho de a la defensa, debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y la Declaración Universal de derechos Humanos.

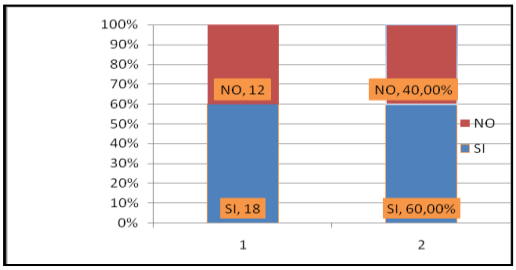
Sexta pregunta

¿Considera usted que la falta de citación oportuna con la demanda de alimentos vulnera derechos Constitucionales?

SI ( ) NO ( )

CUADRO 6GRAFICO 6

Variable	f	%
SI	18	60,00%
NO	12	40,00%
TOTAL	30	100,00%



Fuente: Encuesta aplicada (2013-10-04)

Autor: Sr. Diego Renán Naranjo Bayas.

Análisis e interpretación:

El sesenta por ciento de los encuestados, que corresponde a dieciocho abogados, contestan que la falta de citación oportuna con la demanda de alimentos, si vulnera derechos constitucionales consagrados en el Art. 75; 76 inciso primero; 76 numeral 7 literales a, b, c, g, h de la Constitución de la Republica, mientras que el otro cuarenta por ciento contestan que no.

Comparto con el criterio de la mayoría de los encuestados, por cuanto en materia de derechos y garantías constitucionales, debe aplicarse las normas constitucionales mismas que son de inmediata aplicación.

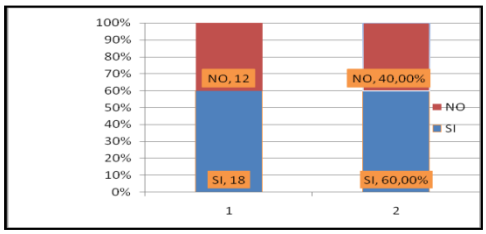
Séptima pregunta

¿Cree usted, que las disposiciones previstas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en torno al Momento desde que se debe la Pensión alimenticia vulneran normas y derechos constitucionales?

SI ( ) NO ( )

CUADRO 7GRAFICO 7

Variable	f	%
SI	18	60,00%
NO	12	40,00%
TOTAL	30	100,00%



Fuente: Encuesta aplicada (2013-10-04)

Autor: Sr. Diego Renán Naranjo Bayas.

Análisis e interpretación:

El sesenta por ciento de los encuestados, que corresponde a dieciocho abogados, contestan que las disposiciones previstas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia si vulneran normas y derechos constitucionales, mientras que el otro cuarenta por ciento contestan que no.

Estoy de acuerdo con la contestación dada por la mayoría de los encuestados, porque los derechos constitucionales son violentados, más aun cuando los Tratados de derechos humanos, firmados y ratificados por el Ecuador están por sobre la Constitución de la Republica. Además, se debe aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.

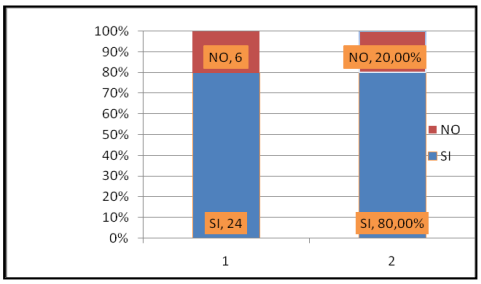
Octava pregunta

¿Considera usted que el momento desde que se debe la pensión alimenticia debería ser sustituido desde que el obligado/a ha sido citado en legal y debida forma con la demanda y auto de calificación de la misma?

SI ( ) NO ( )

CUADRO 8GRAFICO 8

Variable	F	%
SI	24	80,00%
NO	6	20,00%
TOTAL	30	100,00%



Fuente: Encuesta aplicada (201-10-04)

Autor: Sr. Diego Renán Naranjo Bayas.

Análisis e interpretación:

El ochenta por ciento de los encuestados, que corresponde a veinticuatro abogados, contestan que la pensión alimenticia se debe desde la presentación de la demanda si debería ser sustituido por desde que el/la obligado/da a sido citado con la tercera boleta y auto de calificación, mientras que el otro veinte por ciento que corresponde a seis abogados, contestan que no.

Estoy de acuerdo con lo manifestado por la mayoría de los encuestados, en virtud, que de esta manera no se violentarían derechos constitucionales y se establecería una forma de que el obligado cumpla con el suministro de alimentos para con el alimentado, además ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

Para llegar a la comprobación de la hipótesis planteada sobre lo que "El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, no contempla solución alguna en cuanto a que el padre o madre que han sido demandados y la actor/a no lo ha dado a conocer con la misma, disponiendo únicamente la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible desde la fecha de la resolución que la declara; afectando gravemente derechos constitucionales de los alimentantes (acceso efectivo a la justicia) y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos", ha sido fundamental el estudio bibliográfico, doctrinario, jurídico, jurisprudencia y legislación conexa que me ha permitido desentrañar la importancia y trascendencia jurídica de esta institución del Derecho Civil.

Con el trabajo de interpretación de los datos y resultados obtenidos en las entrevistas y encuestas, se verifica la necesidad de impulsar una reforma urgente al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, a fin de que La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda sea sustituido por momento que al obligado/a ha sido citado con la demanda para garantizar el derecho de las personas establecidas en los Tratados Internacionales de derechos humanos.

CONCLUSIONES.

Del trabajo investigativo, se concluye, que:

- La administración de justicia enfrenta dificultades para resolver las controversias que se relacionan con el momento desde el que se debe la pensión alimenticia parte del obligado/a.

- El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia mantiene disposiciones ambiguas que impiden y obstaculizan la correcta administración de justicia en materia de menores al referirse al momento desde el que se debe la pensión alimenticia parte del obligado/a.

- Nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, no considera de manera expresa y obligatoria la citación oportuna con la demanda de alimentos por parte del obligado a la prestación de alimentos que haya sido demandado por tal derecho.

- La pensión se debe desde la presentación de la demanda, el aumento desde su incidente pero su reducción de la resolución, según lo establece el Art. 8 (133) Innumerado del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, viola flagrantemente derechos constitucionales y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, firmados y ratificados por el Ecuador.

- Es necesario que se reforme el Art. 8 (133) Innumerado del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que establece la pensión se debe desde la presentación de la demanda, sin otro mecanismo de solución.

- Los presupuestos fácticos previstos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sobre momento que se debe la pensión alimenticia al padre o madre que haya sido demandado al pago de su obligación, en la actualidad

son inaplicables y contradictorios con los preceptos constitucionales que garantizan a todas las personas una tutela y seguridad jurídica expedita y eficaz.

- Continuar aplicando las disposiciones del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en desuso, que están en contraposición con la Constitución de la República y Tratados Internacionales, ocasiona un agravio a las personas obligadas a la prestación alimenticia, vulnera sus derechos, y deja desprotegida en sus garantías.

- Como se encuentra normado momento que se debe la pensión alimenticia por parte del obligado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se garantiza la injusticia, facilita a las beneficiarias que se sirvan de estas disposiciones para presentar la demanda de alimentos y no dar a conocer al demandado y en muchos casos conviviendo bajo el mismo techo, sin respetar normas constitucionales, así como también el desarrollo integral del ser humano.

- Los preceptos Constitucionales por una parte, y la ciencia por otra, convierten en obsoletas e inaplicables las disposiciones del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, con respecto a que la pensión alimenticia se debe desde la presentación de la demanda, vulnerando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

RECOMENDACIONES.

De las conclusiones a las que he llegado en este trabajo investigativo, emito las siguientes recomendaciones:

- A los señores Jueces y tribunales que apliquen la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, teniendo en cuenta los derechos y principios consagrados en la constitución y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

- A la Asamblea Nacional, que establezca reglas actualizadas y precisas en cuanto se refiere a la pensión alimenticia se debe desde la presentación de la demanda.

- A la Asamblea Nacional, incorpore al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia una normativa jurídica que permita que la pensión alimenticia se deba desde que el obligado ha sido citado en legal y debida forma, según el caso.

- A la Asamblea Nacional, que revise y reforme el Art. 8 (133) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, a fin de que establezca una alternativa a la pensión alimenticia se debe desde la presentación de la demanda por parte del obligado.

- A la Asamblea Nacional, reformar la normativa prevista en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para superar la injusticia y la irresponsabilidad en el pago de pensiones alimenticias, con normas que guarden armonía con los preceptos Constitucionales, Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales.

CAPÍTULO VI

MARCO PROPOSITIVO

TITULO.- "LA FALTA DE CITACIÓN OPORTUNA CON LA DEMANDA DE ALIMENTOS VULNERAN LOS DERECHOS DE LOS OBLIGADOS A LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA EN LA CIUDAD DE GUARANDA, DURANTE EL AÑO 2012".

JUSTIFICACIÓN.

Realizado el trabajo de investigación se puede determinar que la presente norma lo único hace es proteger a los beneficiarios del derecho de alimentos, y los/las obligados están desprotegidos por la misma, y con la propuesta de planteada a reformar dicha normativa se lograría que se sume altas cantidades de dinero por alimentos, ya que esta obligación de padre o madre se hace es crear una deuda que va creciendo con el transcurso de los días.

FUNDAMENTACIÓN.

La finalidad del tema de investigación se lo realizó en base a la realidad que viven los alimentantes en los juicios de alimentos, ya que a los mismos se les está vulnerando sus derechos, como el principio de contradicción que consagra la constitución de la República del Ecuador. Es necesario que mediante este trabajo se analice el abuso y vulnerabilidad que se está dando en contra de los alimentantes, en cuanto se refiere a las pensiones alimenticias, ya que el proceso en el juicio de alimentos aprobada en la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo Innumerado 8 y 9, en concordancia con el artículo Innumerado 34, no refleja la realidad social y económica que vive nuestro país. La importancia de este trabajo es demostrar si se está atentando a la legítima defensa de los alimentantes, por cuanto se deja en la indefensión, al momento procesal de calificación de la demanda de alimentos, se fija una pensión provisional la misma que no se lo hace con una verdadera

investigación por del juzgador, ya que esta pensión es inapelable y se vulnera el derecho al debido proceso, la misma que está consagrada en la Constitución, y todo proceso que viola este principio tiene ineficacia probatoria.

Por lo tanto es necesario una revisión de la Ley, para que si bien el hijo o hija tienen derechos a la protección no es menos cierto que con la aplicación del juicio de alimentos con el Código de la Niñez y Adolescencia actual, se está perjudicando los intereses del alimentante por cuanto la pensión que se fija sin analizar a fondo, peor aún que tenga el apoyo de un trabajador social que se aplica a la realidad económica del alimentante. De la misma manera la Convención de los Derechos del Niño, Código Orgánico de la Niñez y adolescencia, Código Civil para una adecuada fijación de Alimentos a los alimentantes sin vulnerar sus derechos.

OBJETIVOS

GENERAL

Reformar la normativa legal del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que establece "**Momento desde el que se debe la pensión de alimentos**.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible solo desde la fecha de la resolución que la declara; aquí se puede determinar claramente que los obligados/as a la prestación de alimentos se están quedando en indefensión, por cuanto las representantes de los beneficiarios no lo están dando a conocer con la demanda y auto de calificación de la misma, y lo único que se hace que la obligación o prestación de alimentos se esté haciendo una deuda que día a día se está creciendo más y más e incluso con interés y mora.

Es por esto que si reformamos este artículo, lograríamos la igualdad de derechos y oportunidades tanto de los beneficiarios de alimentos como de los obligados a la prestación alimenticia; y así se respeta el derecho a la defensa y el debido proceso, sin vulnerar los derechos establecidos en la Constitución.

ESPECIFICO

Determinar que el momento desde que se debe la prestación de alimentos, afectan y atentan contra los derechos constitucionales como, el derecho a la defensa y el debido proceso y sobre todo a Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Fundamentar jurídicamente que al demandado/da se le debe dar a conocer con la demanda de alimentos oportunamente caso contrario se vulnera flagrantemente los derechos constitucionales del derecho a la defensa, debido proceso y sobre todo los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Concretar una reforma jurídica que permita que los ciudadanos obligados a la prestación alimenticia sean citados en legal y debida forma en un plazo máximo de treinta días a partir de la calificación de la demanda y así evitar que el demandado quede en indefensión y se respete el derecho a la defensa, debido proceso y no se vulneren derechos constitucionales.

DESARROLLO DE LA PROPUESTA

PROPUESTA JURÍDICA

Me corresponde presentar como propuesta de mi investigación el proyecto de reforma legal al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia vigente.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que, es necesario regular de mejor manera la normatividad jurídica de nuestro Estado Constitucional de Derechos y Justicia, garantizando la correcta aplicación de la ley con relación a la violación de los derechos humanos en cuanto al referirse la pensión alimenticia se debe desde la presentación de la demanda por parte del obligado.

Que, nuestro país actualmente se encuentra inmerso en un proceso de cambio y desarrollo, que requiere de la expedición de normas legales que permitan el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Que, se presenta como imperante la necesidad de incorporar al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia reglas actualizadas y precisas para evitar el manoseo del efecto jurídico y la vulneración de derechos;

Que, la pensión alimenticia se deba desde que el obligado a sido citado en legal y debida forma como lo establece la ley.

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República de Ecuador, expide la siguiente:

PROYECTO DE REFORMA

REFORMAS AL CÓDIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 1. Sustitúyase la primera frase del Art. 8 (133) a partir de la frase "presentación de la demanda", por el siguiente:

"que el obligado haya sido citado en legal y debida forma".

Art. 2. Sustitúyase la frase del Art 35 Innumerado a partir de la frase "dispondrá la citación bajoprevenciones que de no comparecer el demandadose procederá en rebeldía", por el siguiente:

"la citación a los/as obligados/as se lo realizará en un plazo máximo de 30 días a partir de su calificación, bajo prevenciones que de no comparecer los/las obligados/as se procederá en rebeldía"

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador a los….., días del mes de……. del año 2013.

f)... Presidente.
f)… El Secretario General.

BIBLIOGRAFÍA

- http://www.telegrafo.com.ec/sociedad/item/nuevo-cuerpo-legal-ya-no-responsabilizaria-a-abuelos-de-menores.html

- http://abogadoespecialista.blogspot.com Artículo publicado en la página editorial de El Tiempo (Cuenca) el domingo 16 de abril de 2006.

- http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_defensa

- http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2013/06/03/derecho-constitucional-a-la-defensa-tecnica

- Arsenio Ore Guardia , Manual de Derecho procesal , editorial ,alternativas, Lima Perú ,p.29

- Víctor Cubas Villanueva, Wel proceso Penal, edit. Palestra , Lima Perú , p 33

- Vicente Carocca Pérez , Garantía Constitucional de la defensa procesal , cit .p. 20

- http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/funcionjudicial/2010/12/20/la-justicia-en-la-constitucion Por: Ab. Paúl Peña Núñez

- www.derechoecuador.com

- http://www.andes.info.ec/es/actualidad/ecuador-busca-mejorar-acceso-justicia-personas-discapacidad.html

- ESPASA, Diccionario Jurídico, Madrid 2005. Pág. 868. http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/123456789/170/1/CP-EDR-20A010.pdf
- El Comercio http://www.eldiario.ec/noticias-manabi-ecuador/135639-para-los-juicios-de-alimentos-ya-no-se-requieren-abogados/
- http://abogadasecuador.wordpress.com/juicio-de-alimentos/
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA "OMEBA", Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina-Impreso el 15 de febrero de 1954, Pág., 645. 15
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Décima Edición, 2003, Pág. 137
- LARREA HOLGUIN Juan, Derecho Civil del Ecuador, Tomo III, Cuarta Edición Actualizada, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, 1985, Pág. 370
- BARROS ERRAZURI, Alfredo, Curso de Derecho Civil, Pág. 311
- 12 BORDA A. Guillermo, Tratado de Derecho Civil Argentino, Pág. 343.
- Dr. Cristhian Recalde De la Rosa Magister en Derecho Procesal http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2012/10/24/tramite-de-juicio-de-alimentos
- http://www.oacdhecuador.ec/index.php/acerca-oacdh/derechos-humanos
- http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_Universal_de_los_Derechos_Humanos

- Definición de Jaime Almazán tomada de:http://www.itaipem.org.mx/work/resources/LocalContent/379/3/X%20mesa%20Derecho%20info%20jaime%20almazan%20ok.doc

- BERMUDEZ Coronel, Eduardo.- “Debido Proceso”, Projusticia. 1ra. Edición Impresora Rocafuerte. Ecuador 2001

- CABANELLAS Guillermo, “Diccionario de Derecho Usual”, Editorial Heliasta SRL., Bogotá, Argentina, 1974.

- OJEDA, Cristóbal, “Estudio critico sobre los Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia”, Ecuador, 2008.

LEGISGRAFIA

- CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. 1RA. EDICIÓN. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito 2008.

- LEY ORGÁNICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. 1RA. EDICIÓN. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito 2009.

- CÓDIGO CIVIL, actualizado a marzo del 2009, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2009.

- CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Registro Oficial Nº 643, Quito, Ecuador. 2010

ANEXO



ANEXO 1

ENCUESTA APLICADA A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO, RESIDENTES DENTRO DEL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR.

ÁREA: Derecho Constitucional y Civil.

OBJETIVO: Recabar información sobre la violación de los derechos humanos en cuanto al apremio personal por el incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias por parte del obligado.

INSTRUCCIONES: Sírvase contestar las siguientes preguntas, emita su criterio y marque con una (X), la respuesta que considere correcta, recuerde que es anónimo, por lo que tiene libertad para dar su opinión.

CUESTIONARIO

Primera pregunta

Dada su experiencia, ¿considera usted, que la administración de justicia enfrenta dificultades para resolver las controversias que se relacionan con el juicio de alimentos?

SI ( ) NO ( )

Segunda pregunta

¿Cree usted, que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia mantiene disposiciones ambiguas que impiden y obstaculizan la correcta administración

de justicia en materia de alimentos en cuanto al monto y la responsabilidad de los obligados?

SI ( ) NO ( )

Tercera pregunta

¿Está usted de acuerdo, que se introduzca el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, normas esenciales para evitar las altas sumas de pensiones por falta de citación oportuna?

SI ( ) NO ( )

Cuarta pregunta

¿Está usted de acuerdo que la pensión alimenticia se deba desde la simple presentación de la demanda de alimentos?

SI ( ) NO ( )

Quinta pregunta

¿Está usted de acuerdo, que se reforme el Art. Innumerado 8 (133) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que establece momento desde que se debe la pensión de alimentos?

SI ( ) NO ( )

Sexta pregunta

¿Considera usted que la falta de citación oportuna con la demanda de alimentos vulnera derechos Constitucionales?

SI ( ) NO ( )

Séptima pregunta

¿Cree usted, que las disposiciones previstas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en torno al Momento desde que se debe la Pensión alimenticia vulneran normas y derechos constitucionales?

SI ( ) NO ( )

Octava pregunta

¿Considera usted que el momento desde que se debe la pensión alimenticia debería ser sustituido desde que el obligado/a ha sido citado en legal y debida forma con la demanda y auto de calificación de la misma?

SI ( ) NO ( )

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN